

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/121/2017

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión del acto impugnado -----	6
Existencia de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda -----	6
Existencia de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda -----	1
Causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación a los actos impugnados en el escrito inicial de demanda -----	2
Causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación al acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	4
Análisis de la controversia -----	1
Litis -----	2
Razones de impugnación -----	3
Pretensiones -----	6
Consecuencias de la sentencia -----	7
Parte dispositiva -----	8

Cuernavaca, Morelos a catorce de agosto del dos mil diecinueve.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/121/2017.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 11 de septiembre del 2017, siendo prevenida. Se admitió el 26 de octubre del 2017.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"La infundada e ilegal cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la concesión de la cual el suscrito soy titular, y que ampara el número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Cuernavaca, Morelos, acto que realizaron en mi contra y a mi más entero perjuicio las autoridades demandadas, y en favor de persona extraña al suscrito y sin mi consentimiento, por lo que el acto impugnado es ilegal y manifiestamente improcedente, sin llevar a cabo algún procedimiento en el que se me respetara mi derecho constitucional de audiencia, consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.*
- II. *Como consecuencia directa e inmediata de lo anterior, la*



orden verbal y sistemática por parte de las autoridades demandadas, que implica negarse a recibirme el pago de todos y cada uno de los derechos inherentes a mi concesión, como son tarjeta de circulación, pago de tarjetón del servicio público entre otros.

- III. *De igual forma y como consecuencia directa e inmediata de lo anterior, la orden verbal y sistemática por parte de las autoridades demandadas, que implica negarse a renovarme el permiso con número de folio con (sic) número (sic) de folio (sic) [REDACTED] para circular sin placas, sin tarjeta de circulación y sin engomado, respecto de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] y la cual imputo directamente a las autoridades demandadas: DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS."*

Como pretensiones:

"1) Solicitó se declare la nulidad lisa y llana de la cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la concesión del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, y que ampara el número de placas [REDACTED] misma que fue realizada por las autoridades demandadas, en favor de persona extraña al suscrito y sin mi consentimiento, violando en mi más absoluto perjuicio la garantía de Audiencia contenida y resguardada en el artículo 14 Constitucional.

*2) La nulidad lisa y llana de la orden sistemática y verbal emitida por las autoridades demandadas y a efecto de **RENOVAR** al suscrito el permiso número de folio [REDACTED] para circular sin placas, sin tarjeta de circulación y sin engomado, respecto de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED]*

3) Que se condena a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en vigor, restituya a esta parte actora en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados; y en consecuencia,

se me devuelva la titularidad de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] y se me permita realizar los pagos de los derechos inherentes a mi concesión, como son tarjeta de circulación, tarjetón, entre otros.

4) que se condene a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 89 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en vigor, restituya a esta parte actora en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados; y en consecuencia se ordene a las autoridades demandadas que procedan a renovar a mi favor el permiso con número de folio [REDACTED] para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo”.

Que de declare la nulidad lisa y llana del oficio UNICO suscrito por el Director Jurídico de Yautepec, Morelos.”

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La tercero interesada dio contestación a la demanda.
4. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y amplió su demanda, la que se admitió el 01 de febrero de 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTORA DE REVISTA MECÁNICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

d) SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

"1. La ilegal e inconstitucional Resolución de Transferencia de Derechos por Documento Privado de la Concesión con número de placas [REDACTED] de fecha 24 de enero de 2017, con número de oficio [REDACTED] Sección [REDACTED] hecha en favor de la C. [REDACTED] sin mi consentimiento [...]".

Como pretensiones:

"1) la declaración de nulidad lisa y llana del nuevo acto impugnado, es decir, la nulidad de la Resolución de Transferencia de Derecho por Documento Privado de la Concesión Número [REDACTED] de fecha 24 de enero de 2017, con número de oficio [REDACTED] Sección [REDACTED] en favor de la C. [REDACTED]

2) Que se condene a las autoridades demandadas, para que en términos del artículo 89 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados; en ese sentido que se ordene a las autoridades demandadas que me restituyan la titularidad de la concesión que ampara en número de placas [REDACTED] y que me permitan la explotación del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo con la citada concesión".

5. La parte actora desahogo la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda de la tercero perjudicada.

6. Las autoridades demandadas y la tercero perjudicada comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.

7. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas y la tercero perjudicada.

8. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 13 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B) fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

10. El actor en el escrito de demanda señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., y 1.III.

11. En el escrito de ampliación de demanda el actor señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 4.I.

Existencia de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.

12. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I., consistente en:



"I. La infundada e ilegal cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la concesión de la cual el suscrito soy titular, y que ampara el número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Cuernavaca, Morelos, acto que realizaron en mi contra y a mi más entero perjuicio las autoridades demandadas, y en favor de persona extraña al suscrito y sin mi consentimiento, por lo que el acto impugnado es ilegal y manifiestamente improcedente, sin llevar a cabo algún procedimiento en el que se me respetara mi derecho constitucional de audiencia, consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema".

13. No se acredita ninguna de las pruebas que fueron admitidas a las partes, una vez que se realizó su valoración en términos del artículo 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, porque de su alcance probatorio no se acredita que las autoridades demandadas realizaran la cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la concesión con número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Cuernavaca, Morelos, **lo que llevaron a cabo las autoridades demandadas Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y Director de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, fue la transferencia de derechos respecto de la concesión número de placas 161041P del Servicio Público de Pasajeros con Itinerario Fijo a favor de la tercero interesada [REDACTED] como consta en la resolución de transferencia de derecho por documento privado de la concesión número [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] del 24 de enero de 2017, consultable a hoja 63 a 68 del proceso, acto que demandó en el escrito de ampliación de demanda.**

14. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el primer acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la

parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

15. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

16. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda precisado en el párrafo 1.1., en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma

¹ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...].

² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados³.

17. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado y la pretensión relacionada con ese acto precisada en el párrafo 1.1).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendiente a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁴.

18. La existencia del segundo y tercer acto impugnado precisados en el párrafo 1.II. y 1.III., no se acredita con ninguna de las pruebas admitidas a las partes, sin embargo, las autoridades demandadas no niegan haber emitido orden verbal para negarle al actor recibirle el pago de los derechos a la concesión con número de placas [REDACTED] y renovarle el permiso de servicio público número [REDACTED] para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación, esto es, no controvirtieron la existencia de esas órdenes, por lo que se debe tener por ciertas

³ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 112/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 55, página 368.

⁴ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Valdez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77. Votación ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

esos órdenes de conformidad con lo dispuesto por el artículos 360 y 368, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que disponen:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...]*

Artículo 368.- [...]

Se presumirán confesados los hechos que la demanda que se dejen de contestar [...].”

19. El actor en el hecho cuatro del escrito de demanda manifiesta que el 21 de agosto de 2017, acudió ante la Subdirección de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Transporte Público y Particular (sic) de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a renovar el permiso referido, siendo informado por personal de esa dependencia que no era posible renovar el permiso porque la concesión se reasignó a nombre de otra persona, al tenor de lo siguiente:

“4.- En ese orden de ideas siendo aproximadamente las catorce horas del día 21 de agosto de 2017, acudí a la Subdirección de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Transporte público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con el objeto de renovar la vigencia del permiso citado en el párrafo que antecede y poder continuar con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, como hasta ahora lo he venido haciendo. Sin embargo fui informado por personal que ahí la actora y cuyos nombre desconozco, que no era posible realizar la renovación de mi concesión debido a que ésta se encuentra ya a nombre de otra persona, manifestándome verbalmente “No



puedo renovar el permiso porque la concesión, YA SE REASIGNÓ A OTRA PERSONA”, lo cual me sorprendió mucho [...]”.

20. Lo cual no controvertieron las autoridades demandadas, pues al contestar ese hecho lo hicieron de la siguiente forma⁵:

“4.- el correlativo que se contesta, es cierto en parte ya que el actor presentó un escrito ante esta autoridad solicitando la devolución del citado permiso así como su renovación. Por cuanto hace a las Las (sic) Circunstancias (sic) que se Narran (sic), en este hecho al no ser Propios (sic) de la Autoridad que Represento (sic) ni se Afirman (sic) ni se niegan; toda vez que de la propia Lectura (sic) del mismo se Advierten (sic) que son Hechos (sic) que le Atañen (sic) única y Exclusivamente a la parte Actora (sic).”

21. De lo que se obtiene que contestaron de forma evasiva ese hecho, por tanto, con fundamento en el artículo 360, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se tiene por cierto que las autoridades demandadas emitieron orden verbal para negarle al actor renovar el permiso número [REDACTED] para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación.

22. En consecuencia, son existentes el segundo y tercer acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

Existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

23. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo 4.I., se acredita con la documental, resolución de transferencia de derechos por documento privado de la concesión número [REDACTED] del 24 de enero de 2017, emitida por el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos,

⁵ Consultable a hoja 49 del proceso.

consultable a hoja 63 a 74 del proceso⁶, a través de la cual las autoridades demandadas determinaron procedente la transferencia de derechos privados respecto de la explotación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] del servicio público de pasajeros con itinerario fijo a favor de la tercero interesada [REDACTED] por lo que ordenaron a la Subdirección de Permisos y Concesiones realizar los trámites conducentes y registrar electrónicamente las placas números [REDACTED] del servicio de pasajeros con itinerario fijo, previo pago de los derechos inherentes a la transferencia de derechos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento en relación a los actos impugnados en el escrito de demanda.

24. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

25. Las autoridades demandadas y la tercero interesada hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las primeras la sustentaron en el sentido de que los actos impugnados no le afectan, porque no basta dolerse de la promulgación del acto impugnado, sino que debe quedar de manifiesto cómo es que el mismo incide en su esfera jurídica, que al no hacerlo así no se encuentra acreditado su interés jurídico y legítimo. Que los actos impugnados no le afectan el interés jurídico ni legítimo del actor, porque incoa su acción desde una

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



posición de permisionario del transporte público, es decir, como persona que cuenta con una concesión otorgada conforme a la Ley, sin que acredite contar con el título de concesión, por lo que carece de derecho para demandar los actos impugnados.

26. La tercero interesada asevera que se actualiza esa causal de improcedencia porque el actor carece de interés jurídico y legítimo para promover el juicio, toda vez que los artículos 44, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el título de concesión confiere a los particulares el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público, es decir, un bien público respecto del cual el Estado se reserva su control. Que una vez que el Gobernador Constitucional otorga la concesión respectiva, esta tiene una vigencia de diez años, misma que puede renovarse por un lapso igual, siempre y cuando los titulares cumplan con diversos requisitos contemplados en la legislación. Una concesión no se traduce únicamente en la voluntad unilateral del Estado, pues conviene con el gobernado ciertas disposiciones privadas o modalidades, las que deben ser respetadas por ambas partes, por lo que la prestación del servicio público es una actividad sujeta, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público, destinado a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde constitucional y legalmente a la administración pública.

27. Que el actor señala que era titular de la concesión lo que se confirma con las documentales que anexó a su escrito de demanda, sin embargo, a partir del 23 de noviembre de 2012, el actor manifestó su voluntad de dejar de ser titular de esa concesión al celebrar con ella el contrato de cesión de derecho de esa fecha, el cual se materializó el 24 de enero de 2017, en la que se declaró procedente la transferencia de la concesión, por lo que al promover el juicio el actor ya no contaba con la calidad de concesionario del transporte público, en consecuencia, carece de interés jurídico para promover el juicio.

28. La causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandada y la tercero interesada, es **infundada**, porque el artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus **derechos**⁷ e **intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...]"*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

29. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

30. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

31. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

32. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como

⁷ Interés jurídico.



finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

33. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

34. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

35. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

36. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

37. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

38. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino



resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

39. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la ordenes verbales emitidas por las autoridades demandadas para negarse a recibirle al actor el pago de los derechos a la concesión con número de placas [REDACTED] y renovarle el permiso de servicio público número [REDACTED] para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación, y la transferencia de derechos de esa concesión, sea o no titular del derecho subjetivo, esto es, que cuente con la concesión vigente para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo (interés jurídico), como lo establece el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos⁸, ya que el interés que debe justificar el actor no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de esas órdenes.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún

⁸ **Artículo 44.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁹.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los

⁹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241



particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste¹⁰.

40. El actor en el hecho primero manifestó que era titular de la concesión número [REDACTED] que hasta antes de la emisión de los actos impugnados en el sistema digital y electrónico figuró como titular de la concesión, al tenor de lo siguiente:

"1.- El suscrito desde el día doce de septiembre del año dos mil, soy titular de una concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, derechos que adquirí por virtud el acto jurídico consistente en CESIÓN DE DERECHOS que otorgó en mi favor el C. [REDACTED] ante la autoridad competente en ese entonces, y a dicha concesión le corresponde el número de placas [REDACTED]. Así mismo manifestó bajo protesta de decir verdad, que el suscrito hasta antes de la ejecución de los actos impugnados, siempre figure en el sistema digital y electrónico de las autoridades demandadas, como titular de la concesión descrita, lo que además puedo probar con los documentales que anexo a la presente demanda."

41. Lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, pues fueron evasivas al contestar, pues lo hicieron:

"LOS HECHOS SE REPLICAN DE LA SIGUIENTE FORMA

1.- Las Circunstancias (sic) que se Narran (sic) en el Correlativo (sic) que se Contesta (sic), al no ser Propios (sic) de la Autoridad

¹⁰ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

(sic) que Represento (sic) ni se Afirman (sic) no se niegan; toda vez que de la propia Lectura (sic) del mismo se Advierten (sic) que son Hechos (sic) que la Atañen (sic) única y Exclusivamente (sic) a la parte Actora."

42. La tercero interesada reconoció que el actor era el titular de la concesión, al tenor de lo siguiente:

"III. POR CUANTO A LOS HECHOS.

1.- El correlativo que se contesta no es propio, sin embargo, tiene cierta dosis de certeza lo afirmado por el accionante ya que no está controvertido el hecho de que era el titular de la concesión materia de la litis".

43. El actor a fin de acreditar que era titular de la concesión citada, exhibió las documentales públicas:

a) El acta de comparecencia del 12 de septiembre de 2000 con número de folio 8938, consultable a hoja 13 del proceso en la que consta que [REDACTED] cedió al actor los derechos de la concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo (ruta) con el número de placas [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, siendo autorizada por el Director General de Tránsito y Transportes en el Estado de Morelos.

b) Copia certificada del recibo oficial con número de glosa [REDACTED] expedido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, en el que consta que el actor pago la cantidad de \$2,297.00 (dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de tarjetón de microbús del servicio público del año 2008 al 2011 y renovación de concesión del servicio público con itinerario fijo con número de placas [REDACTED] por diez años.

c) Original del tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público con número de folio [REDACTED] consultable a hoja 19 bis del proceso, en el que



consta que fue expedido por el Director General de Transportes y Subdirectora de Permisos y Concesiones, a nombre del actor, respecto del vehículo con número de placas [REDACTED] con vigencia del 08 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

44. Que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con la contestación de las autoridades demandadas y la afirmación de la tercera interesada, permite concluir a este Tribunal que el actor era el titular de la concesión número [REDACTED] hasta antes de la transferencia de los derechos de la concesión a favor del tercero interesada, por lo que surge a su favor el interés legítimo para demandar esa transferencia porque afecta su esfera jurídica, lo que lo coloca en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin asegurar que forzosamente lo obtenga si no procede su acción, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular de una concesión vigente, ya que el interés que debe justificar el actor no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de los actos impugnados, con independencia que se trate de una actividad reglamentada, cuenta habida que la litis a resolver en la ampliación de demanda es la transferencia de los derechos de la concesión que era titular el actor, lo que lo coloca en condiciones de conseguir un determinado beneficio en caso de que proceda su acción.

45. Por lo que se desestiman las manifestaciones de las autoridades demandadas y tercero interesada relativas a la falta de interés jurídico del actor para promover el juicio de nulidad, porque no exhibe título de concesión.

46. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado como criterio que los de concesionarios del servicio público de transporte, para acreditar su interés jurídico en el juicio de amparo deben exhibir el título de concesión que los identifica con esa calidad, sin embargo, el actor se encuentra impedido para

exhibir el título de concesión vigente otorgado a su favor, toda vez que los derechos de esa concesión fueron transferidos a la tercero interesada, por lo que la titularidad de la concesión en la fecha que promovió el juicio corresponde a la tercero interesada, por lo que no acredita su interés jurídico en el juicio, no obstante ello, cuenta con interés legítimo para demandar los actos impugnados, como se determinó en los párrafos que anteceden, por las razones citadas las cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

47. La tercero interesada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aseverando que el actor al celebrar el contrato de 23 de noviembre de 2012, por el que le cedió los derechos de la concesión identificada con el número 101041P, consintió expresamente el acto que impugna, por lo que no puede expresar desconocimiento de los actos impugnados, el cual culminó con la resolución del 24 de enero de 2017, emitida por el Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

48. Las manifestaciones de la tercero interesada **son inintendibles** en este apartado, debido a que el actor en el escrito de ampliación de demanda manifestó que no firmó el contrato privado de cesión de derechos respecto de la concesión identificada con el número [REDACTED] con la tercero interesada, cuestión que se atenderá al resolver el fondo del asunto, porque están vinculadas íntimamente con el fondo del asunto, razón por la se analizarán al resolver el fondo del proceso, por lo que la tercero interesada deberá estarse a lo resuelto en los párrafos **87** a **152**.

Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de



improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse¹¹.

49. Al concluirse en los párrafos 87 a 152 que el actor no firmó ese contrato, por tanto, no consintió expresamente los actos impugnados, porque desconocía de la existencia de ese contrato y por ende de la resolución de transferencia de derechos por documento privado de la concesión número [REDACTED] del 24 de enero de 2017, emitida por el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por lo que el actor tenía expedito su derecho para controvertir los actos dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

50. La tercero interesada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aseverando que son inexistentes los actos impugnado porque el actor tenía conocimiento de la celebración del contrato de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2012, por lo que no existió un acto arbitrario por el que se haya reasignado la concesión de referencia, por el contrario ello fue resultado de un acto que el propio actor celebro con ella y que la dependencia materializó conforme a sus atribuciones.

51. **Es fundada**, la causal de improcedencia en relación al primer acto impugnado, como se determinó en los párrafos del **12 al 17**, por lo que la tercero interesada deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

¹¹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

52. En relación al segundo y tercer acto impugnado, es infundada, por en la instrumental de actuaciones quedó acreditada su existencia como se determinó en los párrafos 18 a 22, por lo que la tercero interesada deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

53. Por cuanto a las manifestaciones que realiza en el sentido de que el actor tenía conocimiento de la celebración del contrato privado de cesión de derechos y que por ello no existió un acto arbitrario por el que se haya reasignado la concesión de referencia, son inatendibles en este apartado, porque están vinculadas íntimamente con el fondo del asunto, razón por la se analizarán al resolver el fondo del proceso, por lo que la tercero interesada deberá estarse a lo resuelto en los párrafos 87 a 152.

Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹².

Causas de improcedencia y sobreseimiento en relación al acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

54. Las autoridades demandadas Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

¹² Contenido que se precisó en el párrafo 48 de la sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.



55. Las autoridades demandadas y la tercero interesada hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las primeras la sustentaron en el sentido de que el acto impugnado no le afecta, porque incoa su acción desde su posición de permisionario del Transporte Público, es decir, como persona que cuenta con concesión otorgada conforme a la Ley, sin que acredite contar con el título de concesión, por lo que carece de derecho para demandar los actos impugnados.

56. La tercero interesada asevera que se actualiza esa causal de improcedencia porque el actor carece de interés jurídico y legítimo para promover el juicio, porque refiere el actor que es titular de la concesión con el número de placas [REDACTED] de la ruta 10, sin embargo, en autos no se acredita que presente el título de concesión expedido por la autoridad administrativa del transporte, por lo que considera que se conculca flagrantemente en mi perjuicio lo establecido en los artículos 112, 113 y 351 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

57. **Es infundada** la causal de improcedencia que hacen valer, toda vez que en la instrumental de actuaciones se acreditó que el actor tiene interés legítimo para controvertir la resolución de transferencia de derechos por documento privado de la concesión número [REDACTED] del 24 de enero de 2017, emitida por el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, no obstante de no contar con título de concesión, porque hasta antes de su emisión él era el titular de la concesión, lo que lo coloca en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin asegurar que forzosamente lo obtenga si no procede su acción, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular de una concesión vigente, ya que el interés que debe justificar el actor no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de los actos impugnados, con

independencia que se trate de una actividad reglamentada, cuenta habida que la litis a resolver en la ampliación de demanda es la transferencia de los derechos de la concesión que era titular el actor, lo que lo coloca en condiciones de conseguir un determinado beneficio en caso de que proceda su acción, el actor al promover la ampliación de demanda se encontraba impedido para exhibir el título de concesión vigente otorgado a su favor, toda vez que los derechos de esa concesión fueron transferidos a la tercero interesada, por lo que la titularidad de la concesión en la fecha que promovió la ampliación de demanda corresponde a la tercero interesada, causal que también se analizó en los párrafos 28 a 46, por lo que las autoridades demandadas y tercero interesada deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

58. La tercero interesada hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que existe una contradicción en cuanto a la fecha de conocimiento del acto que señala, por lo que al impugnarlo lo hizo fuera del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que prescribió su acción, al no presentar ningún medio de prueba en el cual acredite que desde el día 23 de noviembre de 2012, siguió prestando el servicio público de pasajeros hasta la fecha, en consecuencia, a partir de ese día tenía quince días para ejercitar su acción.

59. **Es infundada**, en relación al acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda:

"I. La ilegal e inconstitucional Resolución de Transferencia de Derechos por Documento Privado de la Concesión con número de placas 161041-P, de fecha 24 de enero de 2017, con número de oficio [REDACTED] Sección [REDACTED] hecha en favor de la C. [REDACTED] sin mi consentimiento [...]"

60. Toda vez que el actor en el escrito de ampliación de demanda, manifestó que tuvo conocimiento de ese acto, el 11 de diciembre de 2017, al tenor de lo siguiente:

"V. LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL NUEVO ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Se tuvo conocimiento de los nuevos actos impugnados mediante notificación por lista de fecha 11 de diciembre del año 2017".

61. En el apartado de hechos manifestó:

"NUEVOS HECHOS:

UNICO: *Con fecha 11 de diciembre de 2017, se dio vista a esta parte con la contestación de demanda emitida por las autoridades demandadas. En dicha contestación de demanda, misma con la que se me corrió traslado en fecha 10 de enero de 2018, me percate que las autoridades demandadas [...] mediante oficio número [REDACTED] y mediante oficio [REDACTED] MANIFIESTAN Y RECONOCEN EL ACTO IMPUGNADO POR ESTA PARTE ACTORA MEDIANTE MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, es decir, reconocen la existencia de las REASIGNACIÓN DE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACAS [REDACTED], EN FAVOR DE UNA PERSONA AJENA AL SUSCRITO, A SABER, LA C. CLAUDICO CORONEL GREGORIO [...]."*

62. Por lo que se determina que existe una contradicción en relación a la fecha de conocimiento del acto impugnado como lo hace valer la tercero interesada.

63. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se determina que el actor conoció del acto que impugna en el escrito de ampliación de demanda el día 10 de enero de 2018, toda vez que a hoja 86 vuelta del proceso, consta en sello de notificación por lista del 09 de enero de 2018, en el que se estableció que el día 10 de enero de 2018, se recibió copia simple de traslado.

64. Por lo que se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado en la ampliación de demanda el día 10 de enero de 2018, siendo a partir de esa fecha que la actora conoció los efectos y alcances de la resolución impugnada al encontrarse agregada a la copia simple de trasladado que se le entregó de las documentales que exhibieron las autoridades demandadas, por lo que en términos del artículo 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, el actor podía promover ampliación de demanda.

65. Al promover el actor ampliación de demanda el día 22 de enero de 2018, como se desprende de la hoja 123 del proceso, en la cual aparece el sello de acuse de recibo, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el plazo de quince días comenzó a transcurrir del día jueves 11 de enero 2018, al ser el día hábil siguiente al que tuvo conocimiento la parte actora del acto impugnado, feneciendo el día miércoles 31 de enero de 2018, no computándose los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2018; porque fueron días inhábiles al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

66. Por lo que se concluye que **es infundada la causal de improcedencia que se analiza**, toda vez que no quedó acreditado en los autos por las autoridades demandadas que la actora consintiera de forma tácitamente la resolución impugnada:

67. La manifestación que realiza la tercero interesada en el sentido de que el actor no acreditado haber prestado el servicio desde el día 23 de noviembre de 2012, es inoperante, para

¹³ "Artículo 41.- El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos: [...]

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación."



determinar que se actualiza la causal de improcedencia que se analiza, pues en el caso sin conceder de que el actor no acredite haber prestado el servicio público de transporte desde esa fecha, no impide promover la ampliación de demanda en contra de la resolución impugnada, porque para considerar que se encontraba en plazo la ampliación de demanda se debe considerar la fecha de conocimiento de esta, no así prestaba o no el servicio de transporte de pasajero desde el 23 de noviembre de 2012, toda vez que el acto que controvierte es la resolución del 24 de enero del 2018, ni así acto alguno derivado de la prestación del servicio público de transporte.

68. Realizado el análisis exhaustivo del proceso, se determina de oficio en términos de lo de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de la materia¹⁴, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, en cuanto a las autoridades demandadas **DIRECTORA DE REVISTA MECÁNICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; Y SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

69. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o

¹⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

70. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

71. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado **fue emitido** por las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, como se determinó en el párrafo 23, lo cual aquí se evoca en inútil reproducción; ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en



relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría solo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerarse como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la V, del mismo ordenamiento¹⁵.

72. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 68, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

73. Debe analizarse el fondo del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 71.

Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda.

74. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, que se precisó en el párrafo 4.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, toda vez que los actos que impugna en el escrito inicial de demanda se emitieron como consecuencia de la resolución transferencial de derechos por documento privado de la concesión número [REDACTED] emitida el 24 de enero de 2017, por el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

¹⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 13041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

y Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por lo que de resultar ilegal, misma suerte seguirán esos actos.

Litis.

75. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

76. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁷

77. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que él adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Razones de impugnación.

78. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 128 a 133 del proceso.

79. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

80. La parte actora en la única razón de impugnación manifiesta que violenta el derecho fundamental de audiencia previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el diverso artículo 4, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que la resolución impugnada se emitió atendiendo al contrato privado de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2012, supuestamente celebrado con la tercero interesada, con el objeto de transmitirle los derechos de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] sin embargo, eso es falso, porque desconoce ese contrato, al no haber celebrado ese acto, además de que la firma que se le atribuye y que obra en ese contrato es falsa, porque nunca firmó ese contrato, por lo que la resolución impugnada carece de valor jurídico, toda vez que no manifestó su voluntad de ceder los derechos de la concesión, actualizándose la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

81. Que al no celebrarse el contrato privado de cesión de derechos entre él y la tercero interesada, respecto de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] y al ser éste contrato

base de la resolución que impugna, debe quedar sin efectos esa resolución, porque nunca manifestó su voluntad de ceder la concesión.

82. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación manifiestan que es inoperante e infundadas, porque la resolución impugnada del 24 de enero de 2017, se emitió a consecuencia de la solicitud de transferencia de derechos por documento privado de la concesión número [REDACTED], realizada por la tercero interesada, por escrito del 19 de marzo de 2013, al cual anexó varias documentales, entre las que destaca el contrato privado de cesión de derechos de la concesión [REDACTED] del 23 de noviembre de 2012, considerando legitimada la tercero interesada para hacer ese solicitud en base a ese contrato.

83. La tercero interesada como defensa a la razón de impugnación del actor sostiene que es infundada la razón de impugnación del tercero perjudicado y legal de la resolución impugnada, porque se emitió considerando la solicitud que realizó por escrito del 14 (sic) de marzo de 2013, a la que anexó el contrato privado de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2012. Que sin existir solo, error, lesión, mala fe o vicio alguno de la voluntad, el actor cedió a ella la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] de la ruta 10 del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con lo que se traduce que legítimamente es la única que tiene derecho a explotar el servicio público de transporte. Que el actor tenía pleno conocimiento de la celebración del contrato de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2012, por lo que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y conforme los parámetros legales que rigen al transporte en el estado de Morelos.

84. La razón de impugnación de la parte actora es **fundada**, como se explica.

85. Las autoridades demandadas Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el 24 de enero de 2017, emitieron la resolución de transferencia de derechos por documento privado de la concesión número [REDACTED] consultable a hoja 63 a 74 del proceso, a través de la cual en atención a la solicitud a la tercero interesada del 19 de marzo del 2013, determinaron procedente la transferencia de derechos privados respecto de la explotación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] del servicio público de pasajeros con itinerario fijo a favor de la tercero interesada [REDACTED] considerando que existió la cesión de derechos por contrato privado del 23 de noviembre de 2012 de la concesión número [REDACTED] que celebró el actor y la tercero interesada; por lo que ordenaron a la Subdirección de Permisos y Concesiones realizar los trámites conducentes y registrar electrónicamente las placas números [REDACTED] del servicio de pasajeros con itinerario fijo, previo pago de los derechos inherentes a la transferencia de derechos.

86. En la instrumental de actuaciones corre agregado por cuerda separada el original del contrato de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2012, en el que se precisa que se celebró aparentemente por el actor en su carácter de cedente y la tercero interesada en su carácter de cesionario, en el que en la cláusula primera se convino que el actor cedió en forma total e irrevocable, los derechos de la concesión para explotar el servicio público de transporte con itinerario fijo en la ruta 10 de Cuernavaca, Morelos, que ampara las placas de circulación [REDACTED]

87. El actor en el escrito de ampliación de demanda negó haber firmado ese contrato, por lo que la litis a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada es legal o no, para ello deberá determinarse en si el actor firmó o no el contrato privado de cesión de derechos antes citado, con base a la valoración que se haga de las pruebas ofrecidas por las partes.

88. El actor a fin de acreditar que no firmó ese contrato ofreció la prueba pericial en materia de documentoscopia, grafoscopia, grafometria y fotografía forense.

89. Se procede a la valoración de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, la tercero interesada y el que se nombró por el Titular de la Primera Sala como tercero en discordia en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

90. La prueba pericial consiste en el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en la ciencia, técnica o arte de que se trate, con el objeto de ilustrar al juzgador que conozca de una causa, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de la controversia jurídica de que se trate. Se puede decir que el peritaje es un medio de prueba por el cual, una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos; siendo así, la prueba pericial es un auxiliar eficaz para el para este Tribunal, quien por razones lógicas no puede alcanzar todos los campos del conocimiento artístico, técnico o científico.

91. La prueba pericial se desarrolla por personas que se consideran especialmente calificadas por su conocimientos técnicos, artísticos o científicos, cuya función consiste en suministrar a este Órgano Jurisdiccional argumentos o razones a través de los cuales éste pueda adquirir convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento espacian del conocimiento.



92. El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Editorial Porrúa, define el peritaje en los siguientes términos¹⁸:

"Peritaje. I. Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Al definir y explicar la voz dictamen pericial señalamos que debe ajustarse a las disposiciones legales respectivas para otorgarle eficacia probatoria y se indicó que es un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico que exijan una preparación de la cual carece. En cuanto al peritaje debemos agregar que son precisamente los conocimientos especiales los que lo integran, por cuya razón no puede hablarse de peritaje donde no sean necesarios éstos, pues de ello deriva su importancia en la dilucidación de una serie de asuntos. El peritaje, en esencia, es el método de aplicación de la ciencia en el campo de aplicación de la justicia. ... la base de todo peritaje lo es la persona del perito. De ahí a que todas las legislaciones regulen en el desahogo de la prueba pericial, más que el peritaje mismo, la actuación de los peritos, su capacidad y su versatilidad en el asunto sobre el cual deban pronunciarse, así como la forma en que lo hagan, pues no pueden arrogarse las funciones de los Jueces, las cuales en ningún momento se les piden ni les competen; de ahí que tampoco puedan rebasar el marco del problema que les haya sido planteado, y el interés de que su opinión se ajuste a lo estrictamente exigido."

¹⁸ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/S.pdf> hoja 10 del 05 de julio de 2019.

93. El peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en razón de de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran a este Tribunal argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

94. Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a este Tribunal sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que se ignora y para integrar la capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

95. La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

96. **El actor nombro como perito de su parte a Felipe de Jesús Paramo**, quien rindió el dictamen encomendado consultable a 340 a 343 del proceso, en el cual concluyó que la firma plasmada en el contrato privado de cesión de derechos del 23 de noviembre, no corresponde y no proviene del puño y letra del

actor, al realizar el cotejo de la firma plasmada en el contrato privado de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2012, y las plasmadas en el credencial para votar, en el escrito de demanda, y la toma de muestras llevada a cabo el 17 de octubre de 2013; porque no presenta semejanza en sus rasgos morfológicos y grafoscópicos de la firma, letra y escritura que utiliza de manera habitual el actor, al existir discrepancias de la firma dubitada y las firmas indubitadas, por haberse realizado en un solo tiempo, al tenor de lo siguiente:

"12.- CONCLUSIONES DE MI OPINION TECNICO PERICIAL

ME PERMITO EMITIR LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES DE MI OPINIÓN TÉCNICO PERICIAL EN CUANTO A LA FIRMA DEL DOCUMENTO DEBITADO Y CONFRONTAR CON LAS FIRMAS INDUBITADAS.

PRIMERA.- QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO EL ESTUDIO GEOFOSCÓPICO DE LA FIRMA DUBITADA QUE APARECE PLASMADA EN EL CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2012, NO CORRESPONDEN Y NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. [REDACTED]

SEGUNDA.- QUE LA FIRMA DUBITADA QUE APARECE PLASMADA EN EL CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2012, Y LAS FIRMAS INDUBITADAS NO PRESENTAN SEMEJANZA EN SUS RASGOS MORFOLÓGICOS Y GRAFOSCÓPICOS POR LO TANTO **NO** PERTENECE A UN MISMO ORIGEN GRÁFICO Y CONSECUENTEMENTE ESTA FIRMA DUBITADA ES TOTALMENTE UNA FIRMA APÓCRIFA.

TERCERA.- QUE DE ACUERDO AL RESULTADO OBTENIDO DEL ESTUDIO GRAFOSCÓPICO, SE DETERMINA ROTUNDAMENTE QUE LA FIRMA DUBITADA QUE APARECE PLASMADA EN EL CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2012, FUE REALIZADA POR EL MÉTODO DE FALSIFICACIÓN LIBRE O SERVIL, YA QUE LA FALSIFICACIÓN LIBRE ES NECESARIO SEGUIR DE CERCA EL VERDADERO SENTIDO O SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS Y DE LOS RASGOS BUSCADOS PARA SU EXACTA REPRODUCCIÓN, Y CADA VEZ QUE SE DESFIGURE, SE TRASTRUEQUE O SE DESVIÉ LA NATURALEZA DE LA ESTRUCTURA MORFOLOGICA QUE SE TRATA DE IMITAR, PUEDE DECIRSE QUE LOS RESULTADOS SON NEGATIVOS Y FÁCILES DE DESCUBRIR.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

COMO FUE QUE EN LA FIRMA DUBITADA ESTA FUE ELABORADA EN UN SOLO TIEMPO.

CUARTA.- QUE UNA VEZ DE HABER APLICADO LA TÉCNICA Y MÉTODO EN EL CUERPO DEL PRESENTE DOCUMENTO PODEMOS DETERMINAR ROTUNDAMENTE QUE EL DOCUMENTO PODEMOS DETERMINAR ROTUNDAMENTE QUE EL DOCUMENTO DUBITADO CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES UN DOCUMENTO TOTALMENTE APÓCRIFO.

QUINTA.- UNA VEZ DE HABER REALIZADO EL ESTUDIO GRAFOSCOPICO, SE DETERMINA QUE RESULTA MAS EVIDENTE LAS NOTORIAS DISCREPANCIAS DE LA FIRMA DUBITADA Y LAS FIRMAS INDUBITADAS, POR LO QUE LA FIRMA DUBITADA, ES TOTALMENTE FALSA.

SEXTA.- SEDA CABAL CUMPLIMIENTO DE MANERA CAUTELAR AL INTERROGATORIO PLANTEADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

QUÉ DIGA EL PERITO SI LA FIRMA QUE CALZA EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED]

[REDACTED] SOBRE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACAS [REDACTED] PRESENTAN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPIAS Y GRAFOMÉTRICAS DE LA FIRMA QUE UTILIZA DE MANERA HABITUAL EL C. [REDACTED]

RESPUESTA.- DE ACUERDO A LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO GRAFOSCOPICO, DIGO QUE LA FIRMA QUE CALZA EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED]

[REDACTED] SOBRE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACAS [REDACTED] NO PRESENTA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPICAS Y GRAFOMETRICAS DE LA FIRMA QUE UTILIZA DE MANERA HABITUAL EL C. [REDACTED]

QUE DIGA EL PERITO SI LA LETRA Y LA ESCRITURA QUE SE ATRIBUYE AL ACTOR EN EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED]

[REDACTED] SOBRE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACAS [REDACTED] PRESENTAN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPIAS Y GRAFOMÉTRICAS DE LA LETRA Y ESCRITURA QUE UTILIZA DE MANERA HABITUAL EL C. [REDACTED]



RESPUESTA.- DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO GRAFOSCOPICO, SE DICTAMINA QUE LA LETRA Y LA ESCRITURA QUE SE ATRIBUYE AL ACTOR EN EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED] SOBRE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACAS [REDACTED] NO PRESENTA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPICAS Y GAFOMETRICAS DE LA LETRA Y ESCRITURA QUE REALIZA DE MANERA HABITUAL EL C. [REDACTED]

QUE DIGA EL PERITO SI EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED] SOBRE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACAS [REDACTED], MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN, CONTIENE LA FIRMA DE PUÑO Y LETRA DEL C. [REDACTED]

RESPUESTA.- DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO GRAFOSCOPÍCO, SE RESUELVE QUE EN EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED] SOBRE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACAS [REDACTED] MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN, NO CONTIENE LA FIRMA DE PUÑO Y LETRA DEL C. [REDACTED]

QUE DIGA EL PERITO DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS SI OBSERVA ALGUNA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE AL [REDACTED] QUE CALZA EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED] SOBRE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACAS [REDACTED]

RESPUESTA.- DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO GRAFOSCOPICO, SE DICTAMINA QUE SI EXISTE UNA FALSIFICACIÓN DE FIRMA Y QUE SE LE ATRIBUYE A EL PUÑO Y LETRA DEL C. [REDACTED] EN EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED]

██████████ SOBRE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE
PLACAS ██████████

QUE DE ACUERDO A LA FOTOGRAFÍA FORENSE EL PERITO ILUSTRÉ SU DICTAMEN PERICIAL PARA MAYOR ABUNDAMIENTO A ESTA PRUEBA PERICIAL.

RESPUESTA.- DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO TÉCNICO PERICIAL, DIGO QUE DENTRO DEL DICTAMEN QUE SE EMITE, FUERON ANEXADAS LAS REPRODUCCIONES DE IMÁGENES A COLOR PARA PODER ILUSTRAR A ESTE H. JUZGADO, DEL ESTUDIO CORRESPONDIENTE.

QUE EL PERITO DIGA LA METODOLOGÍA Y TÉCNICA UTILIZADA PARA LA EMISIÓN DE SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA QUE DENTRO DEL DESARROLLO DEL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL SE APLICÓ EL MÉTODO Y LAS TÉCNICAS QUE ESTÁN EXPUESTAS EN LOS PUNTOS 5 Y 6 DEL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL.

QUE EL PERITO RINDA SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA.- QUE PARA DAR CABAL CONTESTACIÓN A ESTA INTERROGANTE ME REMITO A LA PRESENTE CONCLUSIÓN, EN LA CUAL ESTÁN DEBIDAMENTE CONTESTADAS.

SEPTIMA.- DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO GRAFOSCOPICO, DOCUMENTOSCOPICO DIGO QUE LAS CONCLUSIONES DEBEN DE SER CONGRUENTES Y COHERENTES, Y ESTO DEBE DE SER EXPLICITO PARA QUE SU SEÑORÍA TENGA LOS ELEMENTOS CONCRETOS Y LÓGICOS AL MOMENTO DE EMITIR UN VEREDICTO."

97. En el cual estableció que para arribar a esa conclusión utilizó la técnica aplicada de comparación formal, y la metodología analítica, comparativa, descriptiva, deductiva y demostrativa, al tenor de lo siguiente:

"5.- TÉCNICA APLICADA

Para llevar a cabo el presente estudio técnico pericial, se utilizó el método o sistema de "COMPARACIÓN FORMAL" el cual consiste de observaciones reiteradas y metodológicas, así como de interpretación formal y evaluación de las características del



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

orden general, como detalles y particularidades de estructuración, también denominadas de Gestos Gráficos como en las firmas cuestionadas como de las gráficas auténticas tomadas como base de cotejo, todo esto apoyado de la **GROFOMETRÍA**, la cual consiste en la medición de los espacios interlineales a inter laterales de las gramas, numerales y rubricas., Siguiendo (sic) la metodología **ANALÍTICA, COMPARATIVA, DESCRIPTIVA, DEDUCTIVA Y DEMOSTRATIVA**, (sic) para lo cual se entiende en lo primero que consiste en descomponer en todo en sus partes, para conocer los (GG) Grupos de Gestos Gráficos, Así (sic) mismo, se empleó y aplicó el método de la **fotometría óptica** y método **microfotográfico**, la cual consiste detectar por medio de la transparencia el color de las tintas como del papel apoyado de la **fotometría óptica**, en la forma de descomposición de los colores primarios y detectando la **cromaticidad** en cada una de las tintas y texturas en un documento inscrito por medio **mecanográfico**, como por medio de **bolígrafo** u otro instrumento **suscriptor**, Así (sic) mismo también se manejó la metodología y/o sistema **FOTOGRAFICO** en forma **microscópica** y **macroscópica**., (sic) el cual consiste en realizar un examen **micro** y **macro**, en los cuales se nos proporcionara información con respecto a la **investigación analítica** de diversos compuestos, por lo que este instrumento de trabajo es utilizado para el examen de un gran número de materiales, y así poder tener capacidad de mostrar los detalles estructurales de un documento en estudio. Se tomó como criterio normativo los tratados y principios establecidos por los autores en las materias.”

98. Especificó los métodos de estudio, al tenor de lo siguiente:

“6. METODOLOGÍA

Los métodos de estudio fueron:

I.- Observación minuciosa y reiterativa de todos los gramas y signos que se mencionaron en el apartado de Elementos de Estudio así como las firmas del C. [REDACTED] Y la firma del documento dubitado (**CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2012**).

La observación fue directa e indirecta, para ésta última se utilizaron como auxiliares lupas simples de 5, 10 y 15 aumentos, lupa compuesta de 10 aumentos con luz ínter construida, microscopio de mano de 200 aumentos y 2.0 Mega Pixeles de la Cámara Digital, reglillas milimétricas, y fotografías digitales a color que se tomaron con cámara "Nikon", modelo "COOLPIX S2800", de 20 Mega Pixeles.

II.- Se determinaron las características graficas generales y las particularidades estructurales de las copias simples; para lo cual se hicieron medidas de ángulo, curvas, inclinación, proporcionales, es decir, se hizo estudio documentoscópico y tipificación de cada una de las variables analizadas en el movimiento gráfico presente en cada una de las de grammas, signos y/o números y por separado, para el estudio documentoscópico, y se describió el movimiento gráfico.

III.- Se establecieron los patrones de comportamiento de cada una de estas Variables.

IV.- Se buscó la identidad de los patrones de comportamiento de dichas variables en cada una de las grafías, numerales y signos.

V.- Se hizo el cotejo entre las firmas indubitables y las cuestionadas.

VI.- Se valoraron los resultados.

VII.- Se emitieron conclusiones".

99 Preciso que la firma plasmada en el contrato fue realizada por el método de falsificación, para lo cual anexó las imágenes de reproducciones fotográficas de las falsificaciones e interrupciones de la firma, consultables a hoja 338 y 339 del proceso:



EL "CEDENTE"

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

FIRMA DUBITADA PLASMADA EN EL CONTRATO PRIVADO
DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

FIRMAS DUBITADAS PLASMADAS DE PUÑO Y LETRA
POR EL C. LUCIANO RAMÍREZ GUSANO EN
EL LA TOMA DE MUESTRAS ANTE EL PERSONAL DE ESTA H. SALA
DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 2018

[Redacted signature area]

EL "CEDENTE"

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

100. Todo lo anterior permite a este Órgano Jurisdiccional determinar que el perito resolvió la cuestión controvertida, relativa a la firma que se encuentra plasmada en el contrato de cesión de derechos privados del 23 de noviembre de 2012, y los cuestionamientos que le fueron planteados, conforme a las técnicas y métodos antes precisados.

101. Es procedente otorgarle pleno valor probatorio a esa prueba pericial atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, porque del análisis integró del dictamen rendido crea convicción a este Órgano Jurisdiccional para dilucidar la cuestión controvertida, dado que realizó una explicación suficiente para dilucidar la cuestión sometida a su pericia, ello, porque en al realizar la comparación entre las firma que se plasmó en el contrato privado de cesión de derechos y las firmas indubitadas, concluyó en el apartado relativo al examen, estudio y resultado técnico pericial, que no presentan entre sí semejanzas, ni localizó características gráficas generales de similitud, ni las mismas particularidades estructurales y signos de identidad, al tenor de lo siguiente:

"9.- EXAMEN, ESTUDIO Y RESULTADO TÉCNICO PERICIAL:

*Una vez hechas las consideraciones de las firmas y lo observado en el documento Dubitado (ya descrito), se localizó que la firma cuestionada y las firmas indubitables se elaboraron con un apartado suscriptor de los conocidos como bolígrafos y/o pluma, por lo tanto el resultado que se obtuvo fue que la firma cuestionada como las firmas indubitables **NO** presentan entre sí **SEMEJANZAS** así mismo **NO** se **LOCALIZARON CARACTERÍSTICAS GRAFICAS GENERALES DE SIMILITUD**, por lo tanto la firma dubitada **NO PRESENTA** las mismas particularidades estructurales y signos de identidades que las firmas indubitadas por lo que se determine Categóricamente que la firma que está plasmada en el documento dubitado (contrato privado de cesión de derechos de fecha 23 de noviembre del 2012) **NO CORRESPONDEN** a el puño y letra del C. [REDACTED]*

102. Para llegar a esa conclusión resaltó las falsificaciones e interrupciones, con señalamientos en forma de flecha en color rojo en las tomas fotográficas que incluyó en su dictamen, por lo que genera convicción a este Órgano Jurisdiccional lo expuesto por el perito toda vez que formula una explicación motivada por la cual determina que existe discrepancia entre la firma cuestionada y la indubitadas; por tanto, se concluye que existe discrepancia, porque la firma del contrato privado de cesión de derechos no presenta semejanzas en sus rasgos morfológicos y grafoscópicos de la firma, letra, escritura que utiliza de forma habitual el actor, lo generan convencimiento para concluir que la firma que se plasmó en el contrato de cesión privado de derechos no corresponde y no proviene del puño y letra del actor, cuenta habida que el perito el resolver los cuestionamientos o interrogatorio que le formuló la parte actora, determinó que la firma del contrato privado de cesión de derechos no presenta las mismas características grafoscópicas y grafométricas de la firma que utiliza habitualmente el actor.

103. Además, el perito en el dictamen se concretar a aludir los documentos sobre los cuales se realizó estudios respectivos, los puntos a dilucidar y que fueron señalados por las partes, los métodos e instrumentos de trabajo que utilizó para la elaboración del dictamen, realizó la comparación entre las firmas dubitadas e indubitadas, al precisar las características del orden general, como detalles y particularidades de estructuración, lo cual lo llevó a cabo sobre las ilustraciones gráficas o imágenes de reproducciones fotográficas que incluyó en su dictamen en las que precisó las falsificaciones e interrupciones de la firma cuestionada.

104. La conclusión del perito del actor coincide con lo que determinó el perito tercero en discordia [REDACTED] al emitir el peritaje que le fue encomendado, al haber confrontado o comparado la firma estampada en el contrato de cesión privado de derechos del 23 de noviembre de 2012, con las firmas que se encuentran plasmadas en el tarjetón [REDACTED]

autorización para prestar el servicio de transporte público, folio número [REDACTED] de fecha de expedición el 08 de agosto de 2018; escrito de demanda de nulidad del 2017, y los ejercicios caligráficos a cargo del actor que se llevaron a cabo en la audiencia del 17 de octubre de 2018.

105. El dictamen que emitió se encuentra consultable a hoja 384 a 407 del proceso, en el cual señaló los métodos de trabajo que utilizó, al tenor de lo siguiente:

“1.- MÉTODO ANALÍTICO-SINTÉTICO.- Se procedió a realizar un estudio integral del documento con los instrumentos de mayor precisión óptica. Lentes de aumento con iluminación adecuada, cámara fotográfica y los propios de la grafoscopia. Por el método analítico sintético se alamina minuciosamente por separad cada una de las partes que integran el documento cuestionado para su evaluación de manera integral.

2.- MÉTODO DE COMPARACIÓN FORMAL.- Consistè en el observación directa, minuciosa y reiterada de elementos gráficos dubitados y auténticos, mediante el equipo de trabajo ya mencionado, a fin de cotejar sus características morfológicas y gráficas para determinar sí proceden del mismo puño y letra o sí por el contrario tienen un origen diferente.

3.- MÉTODO DEDUCTIVO.- Utilizando pare emitir las conclusiones en el presente dictamen pericial, previa valoración de los resultados obtenidos.

4.- MÉTODO DEMOSTRATIVO.- Las demostraciones gráficas se hacen por medio de señalamientos (fotografías), ilustraciones y cualquier otro médico gráfico necesario para apreciar en forma idónea la verdad de los hechos.

Análisis morfológico: Aquí se examinan las características morfológicas de conjunto, el perfil estructural.

Las características a analizar son:

. ATAQUE.- Se refiere a la manera de iniciar la firma, principalmente al primer contacto del instrumento suscripto con el papel y también a la orientación y proyección que posee el primer trazo contiguo.



. ANGLUSIDAD.- Se refiere al predominio del ángulo sobre la curva o el grado de frecuencia del mismo y si existe equilibrio en sus cantidades o si hay predominio de alguno de ellos.

. DIMENSIÓN.- Se refiere a la altura y extensión del grafismo.

. DIRECCIÓN Y FORMA DE LA CAJA Y DIRECCIÓN DEL MOVIMIENTO

Se refiere a la que tiene la caja en comparación con los extremos interiores y superiores del papel.

. ENLACES.- Se refiere a las uniones o separaciones que existen entre los elementos que configuran la firma.

. INCLINACIÓN.- Tomando como referencia la línea imaginaria que corre por las partes, más bajas de la parte del contenido de la firma, es decir, se refiere a la verticalidad o cualquier desviación de la misma.

. PRESIÓN.- Se refiere al mayor o menor apoyo de la pluma en el trazado de la firma.

. RAPIDEZ. – Se refiere a la velocidad, que en grafocrítica se maneja como sinónimo de espontaneidad.

. PROPORCIONALIDAD.- Se refiere al equilibrio entre los diversos elementos que configuran la firma.

. ORDEN, REGULARIDAD Y BELLEZA.- De acuerdo al modo caligráfico consiste en determinar si se asemeja y si cumple con los estándares o características grafoscópicas correspondientes.

. SIGNOS NO APARENTES O GESTOTIPOS.- Es una característica peculiar del modo de realizar determinadas grafías o movimiento de las mismas y que sólo los realiza una persona en particular. Es un hábito escritural, diferenciador e identificativo y difícil de omitir en la expresión gráfica.”

106. Enseguida anoto las características gráficas de las firmas indubitadas o auténticas y de manera simultánea indicó si esas características se dan o existen en la firma señalada como indubitada o cuestionada, al tenor de lo siguiente:

0003

sólo los realiza la persona en particular, es un hábito escritural, diferenciador e identificativo y difícil de omitir en la expresión gráfica.

A continuación iré anotando las características gráficas de las más indubitadas o auténticas y de manera simultánea indicaré si dichas características se dan o existen en la firma señalada como dubitada o cuestionada para que en su caso, contar con los elementos suficientes para poder emitir las conclusiones que den contestación a los interrogantes planteadas.

Orden al hablar respecto de los elementos que contienen las firmas, no el en que precisamente se hayan elaborado, es solamente por cuestión de referencia.

FIRMAS AUTÉNTICAS

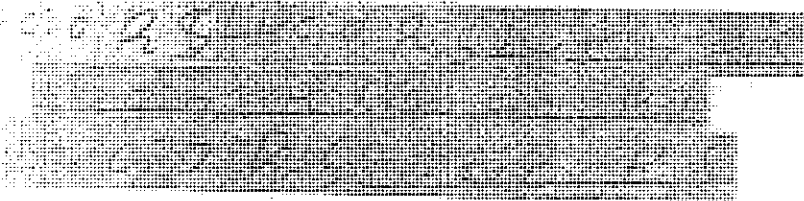
Resolución de autorización para prestar el servicio de transporte público, folio No. 1101104571 de fecha de expedición el 08 de Agosto de 2012. (REFERENCIA MORFOLÓGICA)



Acto de Demanda de Nulidad del año 2017. (REFERENCIA MORFOLÓGICA)



Resolución de fecha 17 de Octubre de 2016, para el desahogo de las elecciones municipales de campo del El Distrito Municipal de Escambray.




00



Copia simple de Credencial para votar expedida por el INE, emisión en 2016. (REFERENCIA MORFOLÓGICA)



CARACTERÍSTICAS:

- Firmas legibles que representan el nombre del autor 
- Cuentan con una ligera inclinación hacia el lado derecho.
- La letra "u" se aprecia con mayor extensión en cuanto la anchura en la parte superior a la inferior.
- La "c" presenta el ataque y el remate por la misma extensión a lo ancho.
- La letra "i" se realiza en dos momentos gráficos. Uno se realiza en forma de trazo recto corto con una extensión de aproximadamente



la mitad de las demás letras minúsculas y el otro momento se aprecia por encima del primero mencionado en forma de punto simple.

- La letra "o" presenta el ataque y remate en la parte superior siendo que no cierra el óvalo y el final se ejecuta en forma de gancho.
- Letra "R" en tres momentos gráficos. El primero consta de un trazo vertical descendente con ataque en la parte superior en forma de pequeño gancho. El segundo momento se ubica en la parte superior derecha en forma de arco abierto hacia la izquierda con dirección diagonal ascendente de izquierda a derecha y el tercer momento que se describe es otro elemento curvo que comienza de la mitad del trazo vertical de manera descendente finalizando en la parte inferior derecha con el remate de manera diagonal ascendente de izquierda a derecha.
- La letra "S" se plasma con un gancho en la parte superior derecha seguido de una curva hacia la izquierda de manera descendente y realiza otra curva cerrada en la parte inferior derecha finalizando de manera recta diagonal ascendente de derecha a izquierda.
- Predominan los trazos curvos sobre los angulosos.
- La presión es matizada con existencia de finos ya que la velocidad de ejecución fue media-rápida, debido a que el autor conoce a la perfección todos los movimientos que va plasmando y no tiene que detenerse a pensar en cada paso que va plasmando.

FIRMA CUESTIONADA

Contrato Privado de Cesión de Derechos de fecha 23 de Noviembre del 2012.

EL "CEDENTE"



CARACTERISTICAS:

- Firma legible que plasma el nombre de "Lucio Ramírez"
- La letra "L" comienza con un trazo diagonal descendente de izquierda a derechos y con un ángulo cambia de dirección de manera recta horizontal de izquierda a derecha finalizando en la parte inferior derecha.
- La letra "u" con la parte superior y la inferior con prácticamente la misma anchura.
- Letra "i" en dos momentos gráficos. Uno en forma de trazo recto descendente de prácticamente la misma altura que las demás letras.

minúsculas que presenta la firma. Otro momento gráfico se realiza en forma de punto simple por encima del trazo mencionado en este mismo punto.

- La letra "o" en un momento gráfico cerrada por la parte superior en forma de óvalo vertical.
- Letra "R" realizada en dos momentos gráficos. Uno en forma de trazo recto descendente y el otro comienza en la parte superior izquierda realizando en trazo curvo con la misma dirección de las manecillas del reloj, y al llegar a la parte media realiza un bucle simple y continua con un trazo recto diagonal descendente de izquierda a derecha finalizando con una pequeña curva ascendente.
- Se aprecia una inclinación ligera hacia al lado izquierdo.
- Cuenta con una mayor extensión a lo ancho que a lo alto.
- La presión es apoyada con trazos cuidados ya que se realizó con velocidad lenta para pensar en cada momento que se van realizando.

107. Realiza un cuadro de comparación entre las características de las firmas auténticas y la firma cuestionada:

FIRMAS AUTÉNTICAS	CARACTERÍSTICA A ANALIZAR	FIRMA CUESTIONADA
En varios momentos se aprecia en forma de gancho acerado.	ATAQUE	Romo, sin salientes.
Predominan los trazos curvos sobre los angulosos.	ANGULOSIDAD	Predominio de los trazos rectos.
Mayor extensión a lo ancho que a lo alto.	DIMENSION	Más ancha que alta.
De izquierda a derecha con la forma de la caja de un rectángulo con los lados de mayor extensión de manera horizontal.	DIRECCIÓN y FORMA DE LA CAJA Y DIRECCIÓN DEL MOVIMIENTO	De izquierda a derecha con la forma de la caja de un rectángulo con mayor extensión que las auténticas a lo ancho y con el punto de la "l" que sobresale a lo alto.
Se trata de letras yuntapuestas por lo que no cuenta con enlaces.	ENLACES	No se aprecian enlaces.
Ligera hacia el lado derecho	INCLINACIÓN	Ligera hacia el lado izquierdo.
Matizada con existencia de finos.	PRESION	Apoyada con trazos cuidados.



<i>Media-rápida.</i> El trazo alargado de la letra "i" cuenta con una extensión aproximadamente de la mitad en cuanto a altura que las otras letras minúsculas.	RAPIDEZ PROPORCIONALIDAD	<i>Media-baja.</i> El trazo alargado de la letra "i" cuenta con la misma extensión aproximada cuanto a altura que las otras letras minúsculas.
Los trazos son fluidos y espontáneos y la morfología prevalece a lo largo de las firmas, por lo que se dice que cuentan con cierta belleza.	ORDEN, REGULARIDAD Y BELLEZA	La morfología difiere con las auténticas y los trazos se aprecian cuidados por lo que no corresponde la belleza con la de las auténticas.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

108. Resaltó los signos no aparentes o gestotipos que presentan las firmas:

Los signos no aparentes o gestotipos que presentan las firmas son los siguientes:

Se aprecia una ligera inclinación hacia el lado derecho.	Letra "u" con mayor extensión a lo ancho en la parte superior que en la inferior.	Trazo alargado de la letra "i" con la altura prácticamente de la mitad que las demás letras minúsculas.	La letra "o" abierta por la parte superior con final en gancho.	Letra "R" realizada en tres momentos gráficos con inclinación hacia la derecha.
--	---	---	---	---

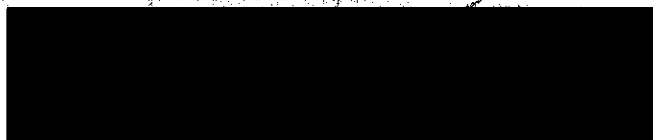
La firma representa el nombre [REDACTED]

AUTÉNTICA
Audencia de fecha 17 de Octubre de 2016.
CUESTIONADA
Contrato Privado de Cesión de Derechos de fecha 23 de Noviembre del 2012.
EL "CEDENTE"

La firma representa el nombre [REDACTED]

Se aprecia una ligera inclinación hacia el lado izquierdo.	Letra "u" con prácticamente la misma extensión a lo ancho en la parte superior y en la inferior.	El elemento alargado de la letra "i" con prácticamente la misma altura que las demás letras minúsculas.	Letra "o" cerrada por la parte superior sin salientes.	Letra "R" realizada en dos momentos gráficos con inclinación hacia la izquierda.
--	--	---	--	--

aprecia una inclinación hacia el lado derecho.	Letra "u" con mayor extensión a lo ancho en la parte superior que en la inferior.	Trazo alargado de la letra "l" con la altura gráficamente de la mitad que las demás letras minúsculas.	La letra "o" abierta por la parte superior con final en gancho.	Letra "R" realizada en tres momentos gráficos con inclinación hacia la derecha.
--	---	--	---	---



La firma representa el nombre [REDACTED]

AUTÉNTICA
Audiencia de fecha 17 de Octubre de 2018.
CUESTIONADA

Contrato Privado de Cesión de Derechos de fecha 23 de Noviembre del 2012.

EL "CEDENTE"



La firma representa el nombre [REDACTED]

aprecia una inclinación hacia el lado izquierdo.	Letra "u" con prácticamente la misma extensión a lo ancho en la parte superior y en la inferior.	El elemento alargado de la letra "l" con prácticamente la misma altura que las demás letras minúsculas.	Letra "o" cerrado por la parte superior sin salientes.	Letra "R" realizada en dos momentos gráficos con inclinación hacia la izquierda.
--	--	---	--	--

GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS

Como se puede apreciar se encuentran divergencias en el trayecto y gestos gráficos entre las firmas auténticas y la cuestionada, que determinan un diferente origen gráfico, es decir la firma contenida en el Contrato Privado de Cesión de Derechos de fecha 23 de Noviembre de 2012, es una firma falsa que no fue puesta del puño y letra del C. [REDACTED]

109. Señaló que existen divergencias en el trayecto y gestos gráficos entre las firmas auténticas y la cuestionada, que determinan un diferente origen gráfico, por lo que concluyó que la firma contenida en el contrato privado de cesión de derechos, es una firma falsa que no fue puesta del puño y letra del actor, to la vez, que en las firmas auténticas, se realiza el modelo que representa el nombre de [REDACTED] y en la firma cuestionada se aprecia el nombre de "[REDACTED]" por lo que esa no corresponde al que el actor utiliza en todos los actos tanto público como privados, al tenor de lo siguiente:



Como se pudo apreciar en las firmas cuestionadas, siempre realiza el modelo que representa el nombre "Lucio R S" y en la firma cuestionada se aprecia el nombre "Lucio Ramírez" por lo que el modelo no corresponde al que el C. [REDACTED] utiliza en todos los actos tanto públicos como privados.

FIRMAS AUTÉNTICAS

[REDACTED] Cartelón de autorización para prestar el servicio de transporte público, folio No. [REDACTED] de fecha de expedición el 08 de Agosto de 2012. (REFERENCIA MORFOLÓGICA)

[REDACTED] Escrito de Demanda de Nulidad del año 2017. (REFERENCIA MORFOLÓGICA)

[REDACTED] Audiencia de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, para el desempeño de los ejercicios caligráficos a cargo del C. Lucio Ramírez Susano.

[REDACTED] Copia simple de Credencial para votar expedida por el INE, emisión en 2016. (REFERENCIA MORFOLÓGICA)

FIRMA CUESTIONADA

[REDACTED] Contrato Privado de Cesión de Derechos de fecha 23 de Noviembre del 2012. EL "CEDENTE"

110. En el cual concluyó:

"CONCLUSIONES.

1. La firma cuestionada que se encuentra en el Contrato Privado de Cesión de Derechos de fecha 23 de Noviembre de 2012, no fue puesta del puño y letra del C. [REDACTED], se trata de una firma falsa.

2.- El método utilizado en la realización del presente estudio ha quedado señalado en el cuerpo del mismo."

111. Por lo que es dable otórgale pleno valor probatorio porque existe claridad en sus conclusiones al existir armonía entre los motivos en que se sustentó para emitir su dictamen, porque ha realizado sus percepciones de los hechos con eficacia y ha emitido

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

sus conclusiones de forma clara, en las que determina que la firma plasmada en el contrato privado de cesión de derechos es falsa que no fue puesta del puño y letra del actor, con base a los métodos analítico-sintético; comparación formal; deductivo; y demostrativo, y al realizar una comparación entre las características de cada letra que conforman las firmas indubitadas y la firma cuestionada, por lo que al realizar una explicación suficiente para dilucidar la cuestión sometida a su pericia, y al precisar las características del orden general, como detalles y particularidades de estructuración, de las firma indubitadas que consistieron en:

"CARACTERITICAS:

- *Firmas legibles que representan el nombre del autor "LUCIO R S".*
- *Cuentan con una ligera inclinación hacia el lado derecho.*
- *La letra "u" se aprecia con mayor extensión en cuanto la anchura en la parte superior a la inferior.*
- *La "c" presenta el ataque y el remate por la misma extensión a lo ancho.*
- *La letra "i" se realiza en dos momentos gráficos. Uno se realiza en forma de trazo recto corto con una extensión de aproximadamente la mitad de las demás letras minúsculas y el otro momento se aprecia por encima del primero mencionado en forma de punto simple.*
- *La letra "o" presenta el ataque y remate en la parte superior siendo que no cierra el óvalo y el final se ejecuta en forma de gancho.*
- *Letra "R" en tres momentos gráficos. El primero consta de un trazo vertical descendente con ataque en la parte superior en forma de pequeño gancho. El segundo momento se ubica en la parte superior derecha en forma de arco abierto hacia la izquierda con dirección diagonal ascendente de izquierda a derecha y el tercer momento que se describe es otro elemento curvo que comienza de la mitad del trazo vertical de manera descendente finalizando en la parte inferior derecha con el remate de manera diagonal ascendente de izquierda a derecha.*
- *La letra "S" se plasma con un gancho en la parte superior derecha seguido de una curva hacia la izquierda de manera descendente y realiza otra curva cerrada en la parte inferior derecha finalizando de manera recta diagonal ascendente de derecha a izquierda.*
- *Predominan los trazos curvos sobre los angulosos.*
- *La presión es matizada con existencia de finos ya que la velocidad*

de ejecución fue media-rápida, debido a que el autor conoce a la perfección todos los movimientos que va plasmando y no tiene que detenerse a pensar en cada paso que va plasmando."

112. Y las características de la firma cuestionada, que consistieron en:

"CARACTERÍSTICAS:

- Firma legible que plasma el nombre de "Lucio Ramírez"*
- La letra "L" comienza con un trazo diagonal descendente de izquierda a derechos y con un ángulo cambia de dirección de manera recta horizontal de izquierda a derecha finalizando en la parte inferior derecha.*
- La letra "u" con la parte superior y la inferior con prácticamente la misma anchura.*
- Letra "i" en dos momentos gráficos. Uno en forma de trazo recto descendente de prácticamente la misma altura que las demás letras minúsculas que presenta la firma. Otro momento gráfico se realiza en forma de punto simple por encima del trazo mencionado en este mismo punto.*
- La letra "o" en un momento gráfico cerrada por la parte superior en forma de óvalo vertical.*
- Letra "R" realizada en dos momentos gráficos. Uno en forma de trazo recto descendente y el otro comienza en la parte superior izquierda realizando en trazo curvo con la misma dirección de las manecillas del reloj, y al llegar a la parte media realiza un bucle simple y continúa con un trazo recto diagonal descendente de izquierda a derecha finalizando con una pequeña curva ascendente.*
- Se aprecia una inclinación ligera hacia al lado izquierdo.*
- Cuenta con una mayor extensión a lo ancho que a lo alto.*
- La presión es apoyado con trazos cuidados ya que se realizó con velocidad lenta para pensar en cada momento que se van realizando."*

113. Ilustran a este Órgano Jurisdiccional para determinar que existe una discrepancia entre las firmas comparadas, además de haber realizado señalizaciones con flechas en color rojo, los signos o gestotipos que presentan las firmas indubitadas y dubitada en las fotografías que incluyó en su dictamen, de las que se aprecia que no presentan semejanzas entre sí, ni las mismas particularidades estructurales y signos de identidad, por lo que la firma del contrato de cesión de derechos privados no presentan

semejanzas en sus rasgos morfológicos y grafoscópicos de la firma, letra, escritura que utiliza de forma habitual el actor, lo generan convencimiento a este Tribunal para concluir que la firma que se plasmó en el contrato de cesión privado de derechos no corresponde y no proviene del puño y letra del actor, situación que reitero el perito al dar contestación a las interrogantes que le fueron formuladas por el parte actora y la tercero perjudicada, al tenor de lo siguiente:

"Daré respuesta a las interrogantes planteadas.

QUE RESPONDA EL PERITO LO SIGUIENTE:

1. ¿ES NECESARIO QUE EL C. [REDACTED] ESTAMPE SU FIRMA PARA EL EFECTO DEL PERITAJE QUE SE OFRECE?

RESPUESTA: Se realizó la toma de muestras del C. [REDACTED] el día 17 de Octubre de 2018.

2. ¿ES NECESARIO QUE EL C. [REDACTED] REALICE Y DE MUESTRA DE SU LETRA Y ESCRITURA HABITUAL PARA EL EFECTO DEL PERITAJE QUE SE OFRECE?

RESPUESTA: Se realizó la toma de muestras del C. [REDACTED] el día 17 de Octubre de 2018.

3. ¿ES NECESARIO QUE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS FIJE DÍA Y HORA HABIL A EFECTO DE TOMARLE AL C. [REDACTED] DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE ESA SALA, MUESTRAS DE FIRMA Y ESCRITURA DE SU PUÑO Y LETRA, PARA QUE CON BASE EN ELLO SE DETERMINE SI LA ESCRITURA Y FIRMAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE "CESION DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] SOBRE LA CONCESION QUE AMPARA EL NUMERO DE PLACAS [REDACTED] CORRESPONDEN AL C. [REDACTED]

RESPUESTA: Se realizó la toma de muestras del C. [REDACTED] el día 17 de Octubre de 2018.

4. QUE DIGA EL PERITO SI LA FIRMA QUE CALZA EL CONTRATO DE "CESION DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED] Y [REDACTED], SOBRE LA CONCESION QUE AMPARA EL NUMERO DE PLACAS [REDACTED] PRESENTAN LAS MISMAS CARACTERISTICAS GRAFOSCOPICAS Y GRAFOMETRICAS DE LA FIRMA QUE UTILIZA DE MANERA HABITUAL EL C. [REDACTED]

RESPUESTA: La firma que calza el contrato de “cesión de derechos” de fecha 23 de noviembre del año 2012, sobre la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] no presentan las mismas características grafoscópicas y grafométricas de la firma que utiliza de manera habitual el C. [REDACTED] se trata de una firma falsa.

5. QUE DIGA EL PERITO SI LA LETRA Y LA ESCRITURA QUE SE ATRIBUYE AL ACTOR EN EL CONTRATO DE “CESION DE DERECHOS” DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED]

[REDACTED] SOBRE LA CONCESION QUE AMPARA EL NUMERO DE PLACAS [REDACTED] PRESENTAN LAS MISMAS CARACTERISTICAS GRAFOSCOPICAS Y GRAFOMETRICAS DE LA LETRA Y ESCRITURA QUE UTILIZA DE MANERA HABITUAL EL C. [REDACTED]

RESPUESTA: La letra que contiene la firma que se atribuye al actor en el contrato de “cesión de derechos” de fecha 23 de noviembre del año 2012, sobre la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] no presentan las mismas características grafoscópicas y grafométricas de la letra que contiene la firma que utiliza de manera habitual el C. [REDACTED] se trata de una firma falsa.

6. QUE DIGA EL PERITO SI EL CONTRATO DE “CESION DE DERECHOS” DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED]

[REDACTED] SOBRE LA CONCESION QUE AMPARA EL NUMERO DE PLACA 1610410, MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN, CONTIENE LA FIRMA PUÑO Y LETRA DEL C. [REDACTED]

RESPUESTA: El contrato de “cesión de derechos” de fecha 23 de noviembre del año 2012, sobre la concesión que ampara el número de placa [REDACTED] motivo del presente dictamen, contiene una firma que en su momento no realizo de puño y letra el C. [REDACTED] se trata de una firma falsa.

7. QUE DIGA EL PERITO DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS TECNICOS SI OBSERVA ALGUNA ALTERACIÓN Y/O FALSIFICACION DE LA FIRMA QUE SE ATRIBUYE AL C. [REDACTED] QUE CALZA EL CONTRATO DE "CESION DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED] SOBRE LA CONCESION QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACA [REDACTED]

RESPUESTA: Como se pudo apreciar en el presente dictamen, en el apartado de características morfológicas, estructurales y generales, así como en las comparativas realizadas, la firma que aparece en el contrato de "cesión de derechos" de fecha 23 de noviembre del año 2012, sobre la concesión que ampara el número de placa [REDACTED] es una firma falsa que no plasmó el C. [REDACTED]

8. QUE DE ACUERDO A LA FOTOGRAFÍA FORENSE EL PERITO ILUSTRE SU DICTAMEN PERICIAL PARA MAYOR ABUNDAMIENTO A ESTA PRUEBA PERICIAL.

RESPUESTA: Se incluyeron fotografías panorámicas, así como acercamientos con señalizaciones para ilustrar las características mencionadas en el presente dictamen.

9. QUE EL PERITO DIGA LA METODOLOGIA Y TECNICA UTILIZADA PARA LA EMISION DE SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA: La metodología y técnica utilizada para la emisión de las conclusiones quedaron expuestas en el apartado correspondiente.

10. QUE EL PERITO RINDA SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA: Las expondré en el apartado de las conclusiones.

OFRECIMIENTO DE LA PARTE TERCERA INTERESADA

Cuestionario:

Documentoscopia

a) Que diga el perito las características del documento objetado consistente en el contrato privado de cesión de derechos de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce.



RESPUESTA: Las características del documento objetado consistente en el contrato privado de cesión de derechos de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce son las siguientes:

CARACTERISTICAS:

- . El documento se realizó con hojas de papel tamaño carta color blanco.
- . La alineación de los márgenes es justificada y el interlineado es constante.
- . Se realizó con impresión laser en color negro.
- . La orientación del papel es vertical.
- . El formato impreso consta de letras mayúsculas y minúsculas con una combinación de letras simples y en formato "negritas".
- . En la parte inferior de la segunda hoja se aprecian cuatro firmas realizadas con bolígrafo de tinta color negro base aceite.
- . Se aprecia una firma falsa que en su momento no realizó el C. [REDACTED] por encima del nombre impreso [REDACTED].
- . No se aprecian tachaduras, borraduras físicas ni químicas, dobleces ni enmendaduras, pero si se aprecia una firma falsa que no corresponde al puno y letra del C. [REDACTED].

b).- Que diga el perito, si el documento objetado consistente en el contrato privado de cesión de derechos de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce presenta signos de alteración y/o manipulación. **RESPUESTA:** El documento objetado consistente en el contrato privado de cesión de derechos de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce presenta una firma falsa que en su momento no realizó de puño y letra el C. [REDACTED].

Grafoscopía:

a).- Que diga el perito, las características de orden general y particularidades graficas que presentan la firma dubitada plasmada en el documento objetado consistente en el contrato privado de cesión de derechos de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, misma que se le atribuye al [REDACTED].

RESPUESTA: Quedaron mencionadas en el cuerpo del presente.

b).- Que diga el perito, las características de orden general y particularidades graficas que presentan las firmas indubitadas

del C. [REDACTED] que utilizo como base de cotejo para el presente estudio pericial.

RESPUESTA: *Quedaron mencionadas en el cuerpo del presente dictamen.*

c).- Que diga el perito, en base a las respuestas de las interrogantes que anteceden si la firma dubitada e indubitadas, tienen las mismas características de orden general y particularidades graficas.

RESPUESTA: *La firma dubitada no tiene las mismas características de orden general y particularidades graficas que las firmas como auténticas para cotejo, es decir que la firma contenida en el Contrato Privado de Cesión de Derechos de fecha 23 de Noviembre de 2012, no fue puesta del puno y letra del C. [REDACTED], se trata de una firma falsa.*

d) .- Que diga el perito, si la firma dubitada fue puesta del puno y letra del C. [REDACTED]

RESPUESTA: *La firma cuestionada no fue puesta del puño y letra del C. [REDACTED], se trata de una firma falsa.*

e).- Que diga el perito, en base al estudio realizado al documento objetado y todo lo que considere pertinente a fin de a llegar a este h. Tribunal de todos los elementos para determinar la verdad histórica de los hechos.

RESPUESTA: *Como se pudo apreciar en el presente dictamen, en el apartado de características morfológicas, estructurales y generales, así como en las comparativas realizadas, la firma que aparece en el contrato de "cesión de derechos" de fecha 23 de noviembre del año 2012, sobre la concesión que ampara el número de placa [REDACTED] es una firma falsa que no plasmó el C. [REDACTED]*

f).- Que diga el perito la técnica, arte o metodología empleada para la realizar su dictamen.

RESPUESTA:

Análisis morfológico: *Aquí se examinan las características morfológicas de conjunto, el perfil estructural.*

Las características a analizar son:

. **ATAQUE.-** *Se refiere a la manera de iniciar la firma, principalmente al primer contacto del instrumento suscripto con el papel y también a la orientación y proyección que posee el primer trazo contiguo.*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

. ANGLUSIDAD.- Se refiere al predominio del ángulo sobre la curva o el grado de frecuencia del mismo y si existe equilibrio en sus cantidades o si hay predominio de alguno de ellos.

. DIMENSIÓN.- Se refiere a la altura y extensión del grafismo.

. DIRECCIÓN Y FORMA DE LA CAJA Y DIRECCIÓN DEL MOVIMIENTO

Se refiere a la que tiene la caja en comparación con los extremos interiores y superiores del papel.

. ENLACES.- Se refiere a las uniones o separaciones que existen entre los elementos que configuran la firma.

. INCLINACIÓN.- Tomando como referencia la línea imaginaria que corre por las partes, más bajas de la parte del contenido de la firma, es decir, se refiere a la verticalidad o cualquier desviación de la misma.

. PRESIÓN.- Se refiere al mayor o menor apoyo de la pluma en el trazado de la firma.

. RAPIDEZ. – Se refiere a la velocidad, que en grafocrítico se maneja como sinónimo de espontaneidad.

. PROPORCIONALIDAD.- Se refiere al equilibrio entre los diversos elementos que configuran la firma.

. ORDEN, REGULARIDAD Y BELLEZA.- De acuerdo al modelo caligráfico consiste en determinar si se asemeja y si cumple con los estándares o características grafoscópicas correspondientes.

. SIGNOS NO APARENTES O GESTOTIPOS.- Es una característica peculiar del modo de realizar determinadas grafías o movimiento de las mismas y que sólo los realiza la persona en particular. Es un hábito escritural, diferenciador e identificativo y difícil de omitir en la expresión gráfica.”

f).- Que diga el perito sus conclusiones.

RESPUESTA: Los expondré en el apartado correspondiente.”

114. Por otra parte, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito de la parte actora y el tercero en discordia hagan el uso de los avances tecnológicos, como lo es el uso de cámaras digitales que se pueden conectar directamente a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo se puedan editar las imágenes capturadas en dichas cámaras, no les resta valor probatorio a sus

conclusiones, ni es un motivo suficiente para negar eficacia al dictamen correspondiente, pues aunque es cierto que el uso de esos dispositivos puede facilitar el alterar la imagen capturada a través de la cámara hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, lo cierto es que tal posibilidad por sí sola no es suficiente para restarle valor probatorio al dictamen, porque para ello deben existir datos suficientes que permitan a este Tribunal presumir que los peritos actuaron con falta de lealtad, probidad y veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia; y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente, no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción, lo cual no acontece, ni se acreditó por la tercero perjudicada con prueba fehaciente e idónea, ni con las pruebas que le fueron admitidas que se precisaron en el párrafo 150. I., a 150. VII., las cuales aquí se invocan como si a la letra se insertase, que se valoran en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, porque de su alcance probatorio no se acredita que los peritos actuaron con falta de lealtad, probidad y veracidad, es decir, que existió desinterés, imparcialidad y deshonestidad.

315. Al no existir un dato que realmente permita revelar que el proceder de los peritos es desleal, falta de probidad y veracidad, implicaría desconocer sin un motivo suficientemente serio, la presunción de que los peritos se rigen por un principio de lealtad, probidad y veracidad. En efecto, de considerarse lo contrario, se provocaría una suspicacia extrema que conduciría a restar eficacia a cualquier dictamen en el que se haya hecho uso de una cámara digital, lo cual no sólo impediría hacer uso de los medios y avances tecnológicos en pro de la impartición de justicia basado en un criterio anacrónico.

316. De ahí que necesariamente deba concluirse que el uso de cámaras digitales en el desahogo de la prueba pericial en

grafoscopia, no es por sí solo un motivo suficiente para restar eficacia al dictamen que se emite haciendo uso de ese dispositivo, y por ende, negarle valor probatorio, por tanto, para poder negarle valor probatorio a un dictamen basado en esa circunstancia, debe haber datos suficientes que permitan concluir que el perito haciendo uso de esos dispositivos faltó al deber de lealtad, probidad y veracidad.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto,

cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción¹⁹.

¹⁹ Contradicción de tesis 455/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9 de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios concordantes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los amparos directos 52/2011, 50/2012, 6/2012 y 472/2011 y el amparo en revisión 418/2011 los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número IV.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1209, con número de registro IUS: 2002755, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el juicio de amparo directo 837/2013 (cuaderno auxiliar 954/2013) en el que determinó que la simple circunstancia de que los peritos en grafoscopia empleen cámaras digitales, computadoras e impresoras láser para plasmar las imágenes mostradas en sus dictámenes no genera dudas sobre la simulación o alteración de esas reproducciones y menos aún sobre la veracidad de las opiniones periciales, expuesto de otro modo, el uso de esos dispositivos electrónicos, por sí mismo, no basta para sospechar que los peritos falsearon los fundamentos de sus dictámenes, para sustentar tal desconfianza tendrían que existir indicios sobre la falta de probidad de los especialistas o sobre la alteración materia de los elementos en los que se sustentan sus periciales. Tesis de jurisprudencia 40/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 08:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2007290 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I Materia(s): Civil, Común Tesis: 1a./J. 40/2014 (10a.) Página: 451



117. El perito que nombro la tercero perjudicada [REDACTED], no comparte la conclusión de los peritos de la parte actora y el nombrado tercero en discordia, al realizar la confrontación o comparación de la firma estampada en el contrato de cesión privado de derechos del 23 de noviembre de 2012, con las firmas que se encuentran plasmadas en la toma de muestras de fecha 17 de octubre de 2018 y el escrito del 08 de junio de 2018, pues determina que las firmas indubitadas y dubitada presentan notorias y suficientes similitudes, por lo que concluye que la firma plasmada en el documento cuestionado si fue puesta por el actor, después de haber realizado un estudio minucioso y escrupuloso; además dice que se percató que el actor intentó realizar una auto modificación parcial consciente de sus firmas auténticas, en la toma de muestra del 17 de octubre de 2018, al tenor de lo siguiente:

VII.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- DESPUES DE HABER REALIZADO UN ESTUDIO MINUCIOSO Y ESCRUPULOSO SE DETERMINA, QUE EXISTEN NOTORIAS Y SUFICIENTES SIMILITUDES ENTRE LA FIRMA CUESTIONADA Y LAS FIRMAS INDUBITABLES SEÑALADAS COMO BASE DEL COTEJO, POR LO QUE SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA FIRMA PLASMADA EN EL DOCUMENTO CUESTIONADO CONSISTENTE EN LA CESION DE DERECHOS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, SI FUE PUESTA POR LA MISMA PERSONA QUE BAJO EL NOMBRE DEL C. [REDACTED] FIRMÓ LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL COTEJO, POR LO QUE DICHAS FIRMA SI PROCEDE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. [REDACTED]

SEGUNDA.- PUDE PERCATARME DE QUE EL C. LUCIO RAMIREZ SUSANO INTENTO REALIZAR UNA AUTO MODIFICACIÓN PARCIAL CONCIENTE DE SUS FIORMAS (sic) AUTÉNTICAS EN LA TOMA DE MUESTRA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018.

TERCERA.- DESPUES DE UN ESTUDIO MINUCIOSO Y ESCRUPULOSO DEL DOCUMENTO OBJETADO CONSISTENTE EN ESCRITO CUESTIONADO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO SE OBSERVAN SIGNOS DE ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN, ES DECIR ES QUE ES UN DOCUMENTO AUTÉNTICO.

CUARTA.- LA METODOLOGIA UTILIZADA POR EL SUSCRITO SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE SEÑALADA EN EL CUERPO DEL

PRESENTE ESTUDIO."

118. No es dable otorgarle valor probatorio porque al establecer las características generales de las firmas materias de estudio, que precisó en el cuadro de comparación, al tenor de lo siguiente:

ESTUDIO DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS FIRMAS MATERIA DE ESTUDIO		
FIRMA DUBITADA	"CARACTERISTICAS"	FIRMAS INDUBITADAS
<i>Irregular</i>	ALINEAMIENTO y DIRECCION	<i>Irregular</i>
<i>Espontaneas</i>	ESPONTANEIDAD	<i>Simulada la toma de muestras</i>
<i>Yuxtapuestas</i>	ENLACES	<i>Yuxtapuestos</i>
<i>Vertical</i>	INCLINACION	<i>Mixta: preponderantemente verticales, con variación a tener una muy ligera</i>
<i>fuerte</i>	PRESIÓN MUSCULAR	<i>Firme</i>
<i>Tensa</i>	TENSIÓN DE LINEA	<i>Tensa</i>
<i>Lenta</i>	VELOCIDAD	<i>Lenta</i>
<i>Más anchas que altas</i>	DIMENSIÓN	<i>Más anchas que altas</i>
<i>Ancha</i>	PROPORCIONALIDAD	<i>Ancha</i>
<i>Redondeado/Acerado</i>	PUNTO FINAL	<i>Redondeao/Acerado</i>

119. No establece los motivos que se sirvieron de sustento para determinar esas características, pues se concretó a señalar las



características de orden general que existen en la escritura de todo alfabeto, definiendo cada una de ellas al tenor, de lo siguiente:

V.- ESTUDIO PERICIAL



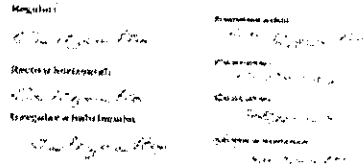
EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA

B) CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS FIRMAS

¿Qué son las características generales de las firmas, las letras o gramas, dígitos o números? Son aquellas que se presentan como unos rasgos peculiares que se aparta la morfología o estructura gráfica, la cual se puede advertir por su rareza, espontaneidad o frecuencia, generada por el movimiento inconsciente del individuo. Se llaman características de orden general aquellas que existen en la escritura de todo alfabeto, aunque con la modalidad propia de cada ejecutante, entre las más importantes se encuentran:

ALINEAMIENTO: Es el alineamiento que tienen las palabras que conforman las muestras escriturales

- Alineamiento básico regular
- Alineamiento básico recto u horizontal.
- Alineamiento básico irregular o imbricado.
- Alineamiento básico escalonado
- Alineamiento básico convexo.
- Alineamiento ascendente
- Alineamiento descendente
- Alineamiento básico cóncavo.



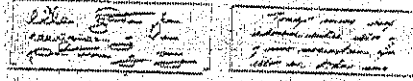
- Alineamiento básico Mixto o sinuoso

ESPONTANEIDAD: Es un medio subjetivo depende del estado de ánimo, o habitualidad de escribir al está bajo algún tipo de presión. Es la confianza o ingenuidad con la cual se desarrolla una garantía que se encuentra relacionada con la habilidad escritural, rapidez, edad de la persona, estado de ánimo, salud y nivel académico.

- Espontáneo
- Simulado

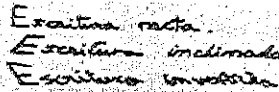
ENLACES: Son los segmentos de unión entre las letras (trazos) y establecidas por la caligrafía, dependiendo en forma de la habilidad manual, en relación a los enlaces es importante ubicar el lugar en que estos se producen, estas pueden ser:

- Agrupados
- Combinada
- Desarticulada
- Fragmentada
- Ligada
- Amplios, cortos, angulosos y Mixtos.



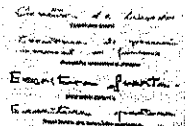
INCLINACIÓN: Esta inclinación no se mide con relación a la horizontal y es la inclinación de cada letra que conforma la muestra de la escritura; es la desviación respecto a la perpendicularidad a la dirección.

- Recta
- Inclinada a la derecha.
- Inclinada a la izquierda.
- Mixta



PRESIÓN MUSCULAR: Es la fuerza de apoyo de presión muscular identificable según su grosor por lo tanto la presión se puede calificar de la siguiente manera:

- Letra muy apoyada o escritura de presión pastosa.
- Letra con mayor predominio de apoyo, o presión fuerte.
- Letra ligeramente apoyada, o presión normal o firme.
- Letra con menor predominio de apoyo, o escritura débil.



TENSIÓN DE LINEA: Es básicamente el modelo caligráfico que se está graficando elementos rectos, circulares etc., mismos que se califican de la siguiente manera:

- Tensas
- Floja o sinuosa
- Quebra
- Temblorosa

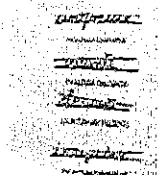
VELOCIDAD: Es el grado de rapidez utilizando para ejecutar la firma, puede ser:

- Rápida
- Mediana
- Lenta

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

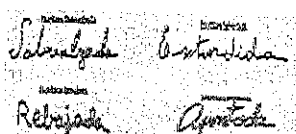
INCLINACIÓN: Es la desviación de la escritura, con respecto a la línea horizontal imaginaria, que se hace en la superficie inscriptora, es decir, la que tiene la caja de la escritura comparativamente con los extremos superior e inferior del papel, y estas se clasifican de la siguiente manera:

- Horizontal
- Normal
- Inclinada o ascendente.
- Regular
- Irregular
- Precedente



PROPORCIÓN: Es la proporción en tamaño que existe entre las letras mayúsculas, en relación a los caracteres minúsculos, pues lo que se desprende una distinción entre la altura y la extensión del tipo.

- Firma sobrealzada
- Firma Rebajada.
- Firma Extendida.
- Firma Apretada.
- Equilibrada



PROPORCIONALIDAD:

- Normal: Anchura inferior al 80 % de la altura de la caja
- Antinormal: Las letras se tocan
- Normal: Similar a la ancha y además tiene espacio amplio entre palabras
- Normal: Anchura entre trazos superior al 80 % de la altura de la caja
- Normal: Separación entre las letras menor que la anchura de los óvalos
- Normal: Similar a la ancha
- Normal: Centrada: Similar a la proporcionalidad apretada y además espacio breve entre líneas
- Normal: Inca: Se cruzan los trazos de las líneas contiguas
- Normal: Umbreada: Altura letras sobresalientes altas superior al normal
- Normal: Desahogada: similar a la confusa
- Normal: Apretada: Longitud sobresalientes bajas superior al normal
- Normal: Desahogada: ancha, amplia y tiene espacio amplio entre renglones

Las características generales de las firmas anteriormente referidas, el suscrito en la siguiente tabla expresa a manera de resumen, las que se encuentran en las firmas dubitables e indubitables de las siguientes:

120. En el apartado de características particulares o gestos gráficos de la firma indubitables, señala que la forma de llevar a cabo las firmas indubitadas y la cuestionada es similar, al tenor de lo siguiente:

"b) características particulares o gesto gráfico de la firma indubitables.

[...]

FIRMAS DUBITADAS E INDUBITADAS DEL C. LUCIO RAMÍREZ SUSANO.

LA FORMA DE LLEVAR A CABO LAS FIRMAS INDUBITADAS Y CUESTIONADAS ES SIMILAR, EL ORDEN EN QUE SE SEÑALAN LAS FIRMAS SOLO ES COMO CUESTIÓN DE REFERENCIA:

Elabora cinco elementos similares a las letras: [REDACTED]

Estos elementos los lleva a cabo de forma yuxtapuestas y tipo molde.

La firma cuestionada contiene más letras que los indubitados ya que puede apreciarse su primer apellido " [REDACTED]

Y las firmas auténticas se aprecian únicamente la primera inicial "R" y un elemento similar a una "s"

El suscrito al hacer el estudio de percató de que el elemento cuestionado contiene más letras que los indubitados [REDACTED] por lo que el suscrito al hacer el examen pericial solo tomé en cuenta estos elementos por no tener más para realizar la confronta"

121. Sin embargo, no da una explicación justificada de su conclusión, es decir, no señala motivo suficientes por los que concluyó que las firmas comparadas, se realizaron de forma similar, que permita a este Tribunal confirmar la similitud que señala, toda vez que se concreta a establecer que se elaboran cinco elementos similares, y se llevaron a cabo de forma yuxtapuesta y tipo molde, sin precisar, las razones, motivos o circunstancias por las que concluye que son similares, y porque razones se realizaron de forma yuxtapuesta y tipo molde.

122. Por otra parte, señala que la firma cuestionada cuenta con más letras que las indubitadas, sin embargo, no explica de forma suficiente y motivada porque esa circunstancia genera similitud.

123. También señala al concluir ese apartado que se percató de que existe una auto modificación parcial del actor en las firmas auténticas de la toma de muestra, al tenor de lo siguiente:

"Además de lo antes mencionado pude percatarme de que existe una auto modificación parcial en las firmas auténticas de la toma de muestra, es decir el c. [REDACTED] conscientemente intento cambiar su propia firma de manera parcial introduciendo algunas distorsiones en ellas, sin embargo en muchos de sus desenvolvimiento gráficos, es vencido por sus

automatismos, quedando finalmente sobre el papel, una firma que es parte diferente y en parte similar a la firma cuestionada. Esto también puede corroborarlo debido a que también el suscrito pudo percatarse de que la firma auténtica del contenido (sic) en el expediente en que se actúa consistente en escrito presentado ante la oficialía de parte de fecha 8 de junio de 2018 hay una firma que contiene una mayor (sic) parecido a la firma cuestionada."

124. Sin embargo, no da una explicación suficiente que cree convencimiento a este Tribunal de que existe una auto modificación parcial por el actor en las firmas, pues se concreta a señalar que el actor conscientemente intento cambiar su propia firma, por introducir algunas distorsiones, sin precisar cuáles son esas distorsiones, cuenta habida que el dictamen contiene un párrafo denominado "AUTO MODIFICACIÓN CONSCIENTE DE UNA FIRMA", en el que tampoco establece las causas, motivos o circunstancias por las que concluye que se llevó a cabo la auto modificación de la firma, solo da una explicación teórica en que consiste la auto modificación²⁰.

125. Al responder el cuestionamiento de que le formuló la tercero interesada, consistente en:

"e) Que diga el perito, en base al estudio realizado al documento objetado y todo lo que considera pertinente a fin de llegar a este h. Juzgado de todos los elementos para determinar la verdad histórica de los hechos.

RESPUESTA. LA FIRMA DUBITADA CONTENIDA EN EL CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 SI FUE PUESTA DEL PUÑO Y LETRA DEL C [REDACTED]

PUEDE APRECIARSE QUE EN LA TOMA DE MUESTRA DEL C [REDACTED] DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018 LLEVO A CABO UNA AUTO MODIFICACIÓN PARCIAL DE SU GRAFÍA, COMO YA QUEDO ESPECIFICADO EN EL APARTADO (V.- ESTUDIO PERICIAL) DENTRO DEL PRESENTE DICTAMEN."

²⁰ Consultable a hoja 357 del proceso.

126. No da explicación motivada por la cual determina que existe la auto modificación parcial del actor, en la firma, ya que solo remite el apartado V denominado "ESTUDIO PERICIAL", sin embargo, en ese apartado tampoco da una explicación motivada de ese aspecto como se determinó en los párrafos que anteceden.

127. En el apartado V denominado "CARACTERÍSTICAS PARTICULARES O GESTOS GRÁFICOS DE LA FIRMA INDUBITABLES", señala que, en los desenvolvimientos gráficos, es vencido por sus automatismos, sin precisar a que tipo de automatismo se refiere, ni porque razones concluyó que el actor es vencido por automatismo. Tampoco precisa porque razones considera que la firma que se encuentra plasmada en el escrito del 08 de junio de 2018, es mas parecida a la firma cuestionada.

128. En lo referente al gesto de las firmas dubitadas e indubitadas del actor, precisado en el apartado V denominado "CARACTERÍSTICAS PARTICULARES O GESTOS GRÁFICOS DE LA FIRMA INDUBITABLES", señaló:

"GESTO FIRMAS DUBITADAS E INDUBITADAS DEL C. LUCIO RAMIREZ SUSANO.

ANEXO 4

1. Al momento de realizar el primer elemento similar a la letra "L" puede apreciarse en la parte inferior de la letra una forma ligeramente convexa.
2. Se aprecian dos tipos de puntos finales o ataque de manera redondeada o ligeramente acerada, en este punto señalado se aprecia acerado.
3. Se aprecia que las letras [REDACTED] tienen un similar tamaño entre sí, puede apreciarse como en los elementos auténticos "toma de muestra" se aprecian diferentes los tamaños por la auto modificación intencional de la firma descrita en el anterior apartado sin embargo se puede apreciar que en el escrito de fecha 2 de junio de 2018 esta constante grafica de la firma cuestionada también la tiene de forma similar.
4. Se aprecia un punto final del elemento vertical que conforma la letra "R" Redondeado con variación en acerado.

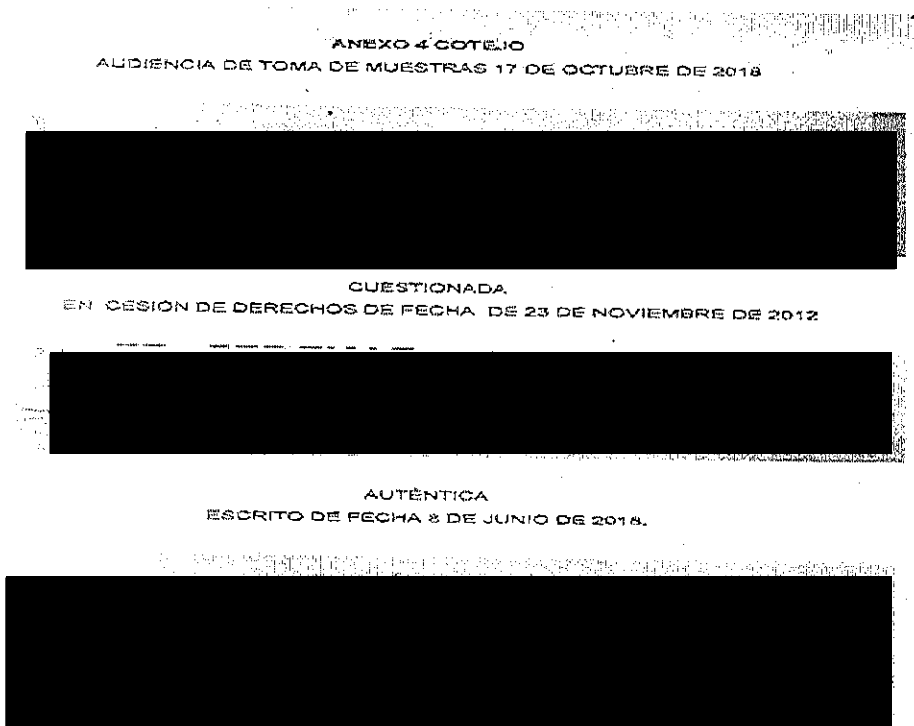
5. Puede apreciarse que esta letra la forma en dos momentos gráficos sin embargo como antes mencione puede apreciarse que en las firmas de la toma de muestras existió una auto modificación consiente de la firma, en la cual hace esta letra en 3 momentos gráficos y en él no se aprecia el "bucle" en la parte media de la letra, pero este elemento si lo lleva a cabo en otra firma que el suscrito tomo como indubitada consistente en el escrito de fecha 8 de junio de 2018 en donde se aprecia realizada en 2 momentos gráficos esta letra y también esta tiene de igual manera que la cuestionada un bucle.

- Cabe mencionar que aunque intento modificar su firma en la toma de muestras esta letra persiste en ella un punto final semejante y una forma cuadrada similar.

6. Para finalizar el anterior elemento antes mencionado puede apreciarse que finaliza con un trazo curvo con dirección ascendente a la derecha.

7. La base de la firma es ondulada."

129. Para llegar a esas conclusiones considero y llevo a cabo el cotejo de las firmas contenidas en las ilustraciones fotográficas que anexó a su dictamen con el número cuatro, que consistieron en:





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

130. Al precisar las características de los gestos de las firmas dubitadas e indubitadas del actor, se concretó al análisis de la letra L y R, sin analizar los rasgos morfológicos y grafoscópicos de los elementos gráficos de las letras u c i o, ya que en relación a estas se concretó a precisar que tienen un similar tamaño, por lo que solo analizó su dimensión, no así analizó la angulosidad, enlaces, inclinación, presión, rapidez, proporcionalidad, orden, regularidad y belleza, signos aparentes o gestotipos, entre otros, lo cual resultaba necesario para determinar si existían semejanzas o no en todos y cada uno de sus rasgos morfológicos, lo que permitiría determinar si la firma cuestionada provenía o no del puño y letra del actor, por tanto, no resulta suficiente en análisis que realizó de las letras L y R, para concluir que la firma que se plasmó en el contrato privado de cesión de derechos si proviene del puño y letra del actor.

131. En esas consideraciones, la prueba pericial ofrecida por la tercero interesada no genera convicción a este Tribunal para determinar que la firma que se plasmó en el contrato privado de cesión de derechos si proviene del puño y letra del actor, no obstante de señalar los documentos sobre los cuales realizó los estudios respectivos, los puntos a dilucidar y que fueron señalados por las partes, los métodos e instrumentos de trabajo que utilizó para la elaboración del dictamen, porque no precisó las características del orden general, como detalles y particularidades de estructuración de todas y cada una de las letras, lo cual no lo llevó a cabo, al no precisar los rasgos morfológicos y grafoscópicos de todas y cada una de las letras que conforman la firma cuestionada y las firmas indubitables.

132. El perito al responder el cuestionamiento que le formuló la parte actora con el número 3, consistentes en:

“QUÉ DIGA EL PERITO SI LA FIRMA QUE CALZA EL CONTRATO DE “CESIÓN DE DERECHOS” DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. [REDACTED]

██████ Y ██████ SOBRE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACAS ██████ PRESENTAN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPÍAS Y GRAFOMÉTRICAS DE LA FIRMA QUE UTILIZA DE MANERA HABITUAL EL C. ██████

133. Respondió:

RESPUESTA.- LA FIRMA QUE CALZA EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, PRESENTA CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPÍAS Y GRAFOMOTRICES SIMILARES DE LAS FIRMAS UTILIZADAS COMO INDUBITADAS DEL C. ██████.

134. En relación al cuestionamiento número 4, consistente en:

"QUE DIGA EL PERITO SI LA LETRA Y LA ESCRITURA QUE SE ATRIBUYE AL ACTOR EN EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS" DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL C. ██████

██████ SOBRE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL NÚMERO DE PLACAS: ██████ PRESENTAN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPÍAS Y GRAFOMÉTRICAS DE LA LETRA Y ESCRITURA QUE UTILIZA DE MANERA HABITUAL EL C. ██████.

135. Respondió:

"LA FIRMA CUESRTIONADA QUE CALZA EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, PRESENTA CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPÍAS Y GRAFOMOTRICES SIMILARES DE LAS FIRMAS UTILIZADAS COMO INDUBITADAS DEL C. ██████.

136. Sin embargo, sus respuestas no se encuentran justificadas en su dictamen, al no haber realizado la comparación o análisis de todas las características grafoscópicas y grafométricas de todas y cada una de las letras que conforman la firma cuestionada y las firmas indubitadas.

137. Por tanto, **no es dable otórgale pleno valor probatorio a la prueba pericial ofrecida por la tercero interesada**, porque no existe claridad en sus conclusiones, ni exponer de manera motivada esas conclusiones; así como tampoco realizó una explicación suficiente para dilucidar la cuestión sometida a su



pericia, al no precisar las características del orden general, como detalles y particularidades de estructuración, de las firma indubitadas y la dubitada, además de no dar razón motivada por la cual consideró que existió una auto modificación del actor en las firmas indubitadas.

138. La tercero interesada también ofreció como prueba de su parte, para acreditar que el actor sí firmó el contrato de cesión de derechos la **PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de** [REDACTED]

139. Se procede a la valoración y análisis de la prueba TESTIMONIAL en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que se desahogó el 16 de agosto de 2019, en términos de la constancia visible a hoja 261 a 264 del proceso, a efecto de terminar si es procedente o no otórgale pleno valor probatorio para acreditar que el actor firmó el contrato privado de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2012.

140. Las declaraciones de quienes atestiguan deben ser valoradas, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.

141. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo

afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

142. Al respecto, los artículos 471, 472, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia señalan:

“ARTÍCULO 471.- La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

ARTÍCULO 472.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

No están obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de comparecer y hacerlo: el cónyuge, aunque esté separado, los ascendientes, descendientes y los vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio o cuestiones del orden familiar.

Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortará a decir la verdad”.

143. De la intelección que se hace a los dispositivos legales antes señalados, se obtiene que para que la prueba testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

144. A los testigos les fueron formuladas por su oferente las preguntas contenidas en el interrogatorio visible 240 del proceso,



que consistieron en:

1. Que conoce a su presentante [REDACTED]
2. Que conoce al SEÑOR [REDACTED]
3. Que usted tiene conocimiento que su presentante y el SEÑOR [REDACTED] celebraron un CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS
4. Que usted tiene conocimiento que dicho CONTRATO PRIVADO DE CESION DE DERECHOS es de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce.
5. Que usted tiene conocimiento que dicho CONTRATO PRIVADO DE CESION DE DERECHOS, es respecto a la concesión con el número de PLACAS [REDACTED] de la RUTA 10 DEL Sistema de Transporte Colectivo en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos con Itinerario Fijo.
6. Que usted estuvo presente cuando se celebró dicho CONTRATO PRIVADO DE CESION DE DERECHOS.
7. Que diga el ateste el nombre de las personas quienes estuvieron presentes cuando se celebró dicho CONTRATO PRIVADO DE CESION DE DERECHOS.
8. Que usted sabe y le consta que el SEÑOR [REDACTED] estampo su firma en dicho CONTRATO PRIVADO DE CESION DE DERECHOS en su carácter de CEDENTE.
- 9.- Que usted tiene conocimiento que su presentante desde el día veintitrés de noviembre del año dos mil doce es la única persona que ha explotado la concesión con el número de PLACAS [REDACTED] de la RUTA 10 DEL Sistema de Transporte Colectivo en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos con Itinerario Fijo.

10.- DIRA LA RAZÓN DE SU DICHO."

145. La testigo [REDACTED] en relación a las preguntas que anteceden, declaró textualmente lo siguiente:

"a la UNO: Sí; a la DOS: Sí; a la TRES: Sí; a la CUATRO: Sí; a la CINCO: Sí; a la SEIS: Sí; a la SIETE: el señor [REDACTED]

[REDACTED] a la OCHO: Sí; a la NUEVE: Sí; a la DIEZ: Porque nosotros estuvimos presente cuando se firmó el dicho contrato de las placas la concesión, nada más estuvimos cuatro personas."

146. El testigo [REDACTED] en relación con las preguntas que le fueron formuladas, declaró textualmente lo siguiente:

"a la UNO: Sí; a la DOS: Sí; a la TRES: Sí; a la CUATRO: Sí; a la CINCO: Sí; a la SEIS: Sí; a la SIETE: Estuvo el señor [REDACTED]

[REDACTED] y su servidor [REDACTED]; a la OCHO: Sí; a la NUEVE: Sí; a la DIEZ: Porque estuvimos presentes el señor [REDACTED]

147. Realizado el análisis integral de las respuestas que dieron los testigos a las preguntas que le fueron formuladas por su oferente, se determina que no es dable otorgarles valor probatorio a su testimonio para tener por acreditado que el actor sí firmó el contrato privado de cesión de derechos, toda vez que en sus declaraciones se produjeron en los mismos términos y con mucha similitud lo que engendra sospecha sobre su sinceridad y hace presumir válidamente que fueron aleccionados.

148. Por otra parte, al responder la pregunta 6, declararon que estuvieron presentes cuando se firmó el contrato, sin embargo, ambos atestes no señalan de forma precisa las circunstancias de tiempo y lugar en que se firmó ese contrato, pues al responder la pregunta 4, se concretaron a responder ambos atestes que si tienen conocimiento que el contrato privado de cesión de derechos es del 23 de noviembre de 2012, sin declarar que ese día se firmó, como lo afirma la tercero interesada; además que no declararon más elementos que permitan a este Tribunal concluir que sí estuvieron presentes cuando se firmó ese contrato, como sería la circunstancia del tiempo y lugar, por tanto, carecen de



credibilidad e idoneidad, que se requiere para otórgale pleno valor probatorio, toda vez que no basta que manifestaran la fecha del contrato privado de cesión de derechos, pues al firmar ellos como testigos en ese contrato, debieron dar a conocer con su declaración el lugar y la fecha en que firmaron ese contrato, para otórgales pleno valor probatorio a su declaración, todo ello para que justifique la verosimilitud de su presencia cuando se firmó el contrato, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración²¹.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 44, de Agosto 1991, pág. 55. No. Registro: 222,079. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Agosto de 1991 Tesis: VI. 2o. J/145. Página: 141

hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis²².

149. Al valorar la prueba testimonial ofrecida por la tercero interesada, y atendiendo a la lógica y la experiencia y las reglas especiales de la prueba testimonial²³, este Pleno arriba a la conclusión que en nada le favorece, para tener por acreditado que el actor sí firmo el contrato privado de cesión de derechos, **cuenta habida que su declaración quedó desvirtuada con la prueba pericial a cargo del perito de la parte actora y el perito tercero en discordia**, con las que se acreditó que la firma plasmada en ese contrato no proviene del puño y letra del actor.

150. Además de la prueba pericial en materia de de documentoscopia, grafoscopia, grafometria y fotografía forense y la prueba testimonial que fueron valoradas, fueron admitidas a la tercero perjudicada, las siguiente probanzas:

I.- LA DOCUMENTAL, copia simple de cédula de notificación del 09 de marzo de 2017, relativa a la resolución de 25 de enero de 2017, consultable a hoja 104 a 109 del proceso,

²² OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 504 98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.". No. Registro: 194,184. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: I.8o.C.26 K. Página: 591

²³ TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Octava Época, Registro: 213300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : XIII, Marzo de 1999, Materia(s): Común, Tesis: XVII.2o.22 K, Página: 505.

con la que se acredita que a la tercero perjudicada el 09 de marzo de 2017, le fue notificada la resolución impugnada de transferencia de derechos por documento privado de la concesión número [REDACTED] del 24 de enero de 2017, emitida por el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a través de la cual determinaron procedente la transferencia de derechos privados respecto de la explotación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] del servicio público de pasajeros con itinerario fijo a favor de la tercero interesada [REDACTED] por lo que ordenaron a la Subdirección de Permisos y Concesiones realizar los trámites conducentes y registrar electrónicamente las placas números [REDACTED] del servicio de pasajeros con itinerario fijo, previo pago de los derechos inherentes a la transferencia de derechos.

II. LA DOCUMENTAL, copia simple de contrato privado de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2012, consultable a hoja 110 y 111 del proceso, al que no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditada que el actor lo suscribió, debido a que con las pruebas pericial admitida al actor y la prueba pericial a cargo del periodo nombra tercero en discordia, que fueron colegiadas, se acreditó que la firma que calza ese contrato no proviene del puño y letra del actor.

III. LA DOCUMENTAL, copia simple de escrito de solicitud de cesión de derechos de 19 de marzo de 2013, consultable a hoja 112 del proceso, en la que consta que la tercero interesada solicitó al Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se realizara la cesión de derechos de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] por haberse celebrado contrato privado de cesión de derechos.

IV. LA DOCUMENTAL, copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] consultable a hoja 114 del proceso, en la que consta que al Instituto Nacional Electoral, extendió a favor de la tercero interesada credencial para votar.

V. LA DOCUMENTAL, copia simple de licencia de conducir a nombre de [REDACTED] consultable a hoja 113 del proceso, en la que consta que gobierno del Estado de Morelos, extendió a favor de la tercero interesada licencia de conducir con vencimiento el 30 de mayo de 2020.

VI. LA DOCUMENTAL, copia certificada del tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público a nombre de [REDACTED] consulta a hoja 119 del proceso, con la que se acredita que la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, el 22 de agosto de 2017, extendió a favor de la tercero interesada tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público respecto de las placas número [REDACTED] con vigencia al 2017.

VII. LAS DOCUMENTALES, copias certificadas de cuatro recibos de cobranza por cuenta a terceros, consultables a hoja 115 a 118 del proceso, con las que se acredita que la tercero interesada el 22 de agosto de 2017, realizó al pago de renovación de concesión de servicio público con itinerario fijo 2017; canje anual de tarjetón duplicado 2012; recargos; permiso para circular sin placas y engomados, servicio público con itinerario fijo 2017; cambio de vehículo de servicio público 2017; refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma ruta 2015 y 2016; impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados 2017; refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma, servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo 2017; 25% de adicional y Recargos.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

151. Que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en nada la benefician a la tercero interesada, porque de su alcance probatorio no se acredita que el actor sí firmó el contrato privado de cesión de derechos, por lo que no es procedente otórgales valor probatorio para tener por acreditado que la firma que se plasmó el contrato de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2012, corresponde al puño y letra del actor.

152. En esas consideraciones, al no haberse acreditado que el actor firmó el contrato de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2012, es ilegal la resolución impugnada a emitida por el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a través de la cual determinaron procedente la transferencia de derechos privados respecto de la explotación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] P, del servicio público de pasajeros con itinerario fijo a favor de la tercero interesada [REDACTED] debido a ese contrato que no lo firmó el actor.

153. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución del 24 de enero 2017, relativa a la transferencia de derechos por documento privado de la concesión número 161041, emitida por las autoridades demandadas Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos que derivaron de esa resolución, consistente en la orden

verbal para negarle al actor recibirle el pago de los derechos de la concesión con número de placas [REDACTED] y renovarle el permiso de servicio público número [REDACTED] para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación.

Pretensiones.

154. La primera pretensión de la parte actora en el escrito de demanda que se precisó en el párrafo **1.1)**, es **inatendible**, por tener relación con el primer acto impugnado, respecto del cual se decretó el sobreseimiento.

155. La segunda pretensión de la parte actora del escrito de demanda precisada en el párrafo **1.2)** y la primera pretensión el escrito de ampliación de demanda precisada en el párrafo **4.1)**, quedaron **satisfechas en términos del párrafo 153.**

156. La tercera pretensión de la parte actora del escrito inicial de demanda precisadas en los párrafos **1.3)** y la segunda pretensión del escrito de ampliación de demanda precisada en el párrafo **4.2)**, **resultan procedentes**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse los actos impugnados y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁴.

157. La cuarta pretensión de la parte actora del escrito de ampliación de demanda precisada en el párrafo **1.4)**, es improcedente, porque al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban, por lo que la titularidad de la concesión

²⁴Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]

deberá volver al actor, por tanto, no es necesario que se le permita renovar el permiso que le fue concedido, al contar con la concesión respectiva para prestar el servicio público de pasajeros.

Consecuencias del fallo.

158. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

159. Las autoridades demandadas deberán:

A) Devolver al actor la titularidad de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED]

B) Perimirle realizar los pagos derechos inherentes a esa concesión.

160. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

161. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los

actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁵

Parte dispositiva.

162. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

163. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

164. La tercero interesada no acreditó la legalidad del acto.

165. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **159, incisos A) y B) a 161** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; con el voto en contra del Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; y voto concurrente del Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho

²⁵ N.º Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



[Redacted] Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

██████████ en el expediente número TJA/1ºS/121/2017, promovido por ██████████ en contra actos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS.**

Esta Tercera Sala, disiente del criterio mayoritario que declara la nulidad lisa y llana de la resolución de veinticuatro de enero dos mil diecisiete, relativa a la transferencia de derechos por documento privado de la concesión número 161041, emitida por el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Lo anterior es así; atendiendo a que a consideración de esta Tercera Sala, en el presente asunto este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez del contrato de cesión de derechos de la concesión número de placas ██████████ del servicio público de pasajeros con itinerario fijo, presuntamente celebrado entre ██████████ por tratarse de un acuerdo de voluntades entre particulares por lo que la competencia para pronunciarse sobre su validez o invalidez corresponde a Tribunal de diversa naturaleza.

Por tanto, si la autoridad demandada tuvo a la vista el contrato privado de cesión de derechos de las referidas placas, para emitir la resolución de transferencia de derechos por documento privado de la concesión número ██████████ con número de oficio ██████████ de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete; no se puede decretar su nulidad lisa y llana, bajo el argumento de que una de las firmas que contiene dicho contrato

es falsa; ya que el pronunciamiento sobre este último punto le corresponde a Tribunal de diversa naturaleza.

Razón por la cual esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO [REDACTED] MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO [REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO [REDACTED] Y M. EN D. [REDACTED] RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/121/2017, PROMOVIDO

POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS.

Los suscritos magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo consideramos que al haberse resuelto la falta de autenticidad de los documentos consistentes en, a) Cesión de derechos privados de C. [REDACTED] favor de la C. [REDACTED] [REDACTED] de fecha seis de noviembre de 2003; y b) Cesión de derechos privados del C. [REDACTED] [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] de fecha seis de noviembre de 2003; esto derivado de que la firma estampada en las cesiones no eran auténticas, en este sentido en términos de lo establecido en el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, que establece *“que cuando un servidor público, con motivo y en el ejercicio de sus funciones **tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio**, deberá denunciarlo inmediatamente. Si se trata de un ilícito cuya persecución dependa de la instancia que formule alguna autoridad, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico. Cuando el servidor público contravenga lo dispuesto por este artículo, se le aplicará la sanción prevista para el caso de encubrimiento.”*, y ante la posible comisión de un delito, considerando lo previsto en el artículo 214 del Código Penal para el Estado de Morelos establece que:

ARTÍCULO *214.- *Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño:*

I. Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, así como para el previsto en la fracción II, se tomarán en cuenta tanto la falsificación o alteración total

o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo;

II. Utilice indebidamente un documento falso, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente;

III. Inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o lo altere, suprima, oculte o destruya;

IV. Aproveche la firma estampada en un documento en blanco, estableciendo o liberando de este modo una obligación;

V. Estampe una firma o rubrica falsa, aunque sea imaginaria, o en su caso alterando una verdadera, o

VI. Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que son necesarias para la validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.

En este sentido, este órgano jurisdiccional tiene en todo momento la obligación de dar vista al ministerio público, ya que la vista en representación social solamente supone la existencia de alguna irregularidad en el actuar de una persona, con la eventualidad de que después de ser investigado se resuelva si es constitutivo de delito, lo que conlleva a que esta potestad al momento de dar vista no prejuzga en manera alguna sobre alguna responsabilidad, sino que únicamente, implica un presupuesto para iniciar o no la integración de una averiguación previa.

Por lo que los suscritos consideramos que se debe ordenar dar vista al ministerio público a fin de que, si así lo determina lo procedente, se inicie la averiguación sobre la conducta denunciada.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS LIC. [REDACTED] TITULAR DE LA CUARTA SALA

ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y M. EN D. [REDACTED]

[REDACTED] TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LIC. [REDACTED], QUIEN DA FE.

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]

La licenciada [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/121/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del catorce de agosto del dos mil diecinueve. DOY FE!